

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Procesal

La inspección judicial dentro del proceso de audiencia única

María José López Cobo

Tutor: Francisco Javier Albuja Varela

Quito, 2019



Cláusula de cesión de derechos de publicación

Yo, María José López Cobo, autor de la tesis intitulada “La inspección judicial dentro del proceso de audiencia única”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

29 de julio de 2019

Firma: _____

Resumen

El presente trabajo de investigación plantea realizar un estudio sobre la inspección judicial dentro de los procesos de audiencia única, y los preceptos por los cuales la misma es llevada a cabo, a entender que, al ser una petición de las partes dentro del juicio, ello obliga al Juez a analizar la admisibilidad para practicarla, en ese análisis se contempla la necesidad, utilidad y pertinencia, que debe tener cualquier medio probatorio. El procedimiento sumario, que inspira a los demás procesos de única audiencia, por sus características propias se lo concibe como un trámite rápido y expedito, siendo del caso que, la realización de una inspección judicial (por el fondo de la materia que se trata), ocasionaría la suspensión de la audiencia por parte de la autoridad judicial, para llevar a cabo dicha inspección y, además, como consecuencia de aquello, se interrumpiría el desarrollo normal del procedimiento. El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, introdujo una serie de cambios en la manera de sustanciación de los juicios, determinando procedimientos de única audiencia y de dos audiencias, siendo que dentro del primero se desarrolla la audiencia, en dos fases, una inicial y la otra estrictamente probatoria. Esta investigación desarrolla ambas fases de la audiencia única, determinando la importancia que tienen, y cuáles aspectos se contrastan o son tomados, del procedimiento ordinario. A su vez, este estudio busca determinar las características en que se da el anuncio de pruebas y el momento procesal en que es llevado a cabo el medio probatorio analizado, como es la Inspección Judicial.

Palabras Claves: Audiencia única, inspección judicial, procedimiento sumario, actividad probatoria, suspensión de la audiencia.

A mis padres Martha y Rafael; a mi hermano Eduardo, quienes siempre están presentes para darme su amor y apoyo incondicional en cada meta y paso en mi vida.

A mi dulce y amada Juanita que vivirá por siempre en mi corazón.

A Él, quien a pesar de las adversidades y paso del tiempo, no ha soltado mi mano y con la complicidad que nos une, me motiva a continuar en este camino llamado vida.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por ser mi guía y protector.

A mi familia y mis amigos, especialmente a Pablo, Katerine, Sabrina y Raúl que más que amigos son familia, por su apoyo incondicional y no dejarme desmayar en este camino.

Al Dr. Francisco Albuja, por su paciencia, guía y amistad, lo que me permitió concluir esta meta.

A todos los docentes del programa que he cursado, que de manera generosa han impartido sus conocimientos para permitirme acrecentarlos en el día a día de mi vida profesional.

Al Dr. Luis Fernando Torres, por su amistad, confianza y ejemplo a lo largo de mi vida profesional.

Al Dr. César Montaña, por su amistad y ejemplo de lucha, perseverancia y resistencia en defensa de la autonomía universitaria.

A mi amada Universidad Andina Simón Bolívar, por permitirme ser parte de su comunidad universitaria de excelencia.

Tabla de contenidos

| | |
|--|----|
| Introducción | 13 |
| Capítulo primero: La inspección judicial como medio probatorio civil..... | 15 |
| 1. Principios y reglas técnicas de la prueba | 15 |
| 1.1. La actividad probatoria | 15 |
| 1.2. Los medios de prueba y objeto de la prueba | 17 |
| 2. Los medios de prueba previstos en el COGEP | 20 |
| 2.1. Medios de prueba testimoniales | 20 |
| 2.2. Medios de prueba documentales | 23 |
| 2.3. Medios de prueba periciales | 25 |
| 3. La inspección judicial como medio de prueba..... | 26 |
| 3.1. Concepto | 26 |
| 3.2. Naturaleza | 28 |
| 3.3. Procedimiento..... | 29 |
| 4. Importancia de la inspección judicial acorde a la naturaleza del litigio | 31 |
| 4.1. Medio conducente..... | 31 |
| 4.2. Medio pertinente..... | 33 |
| 4.3. Medio útil e imprescindible | 34 |
| 4.4. Procesos en los que se puede solicitar | 36 |
| Capítulo segundo: Los procesos de audiencia única previstos en el COGEP | 39 |
| 1. Nuevo paradigma procesal: el juzgamiento por audiencias | 39 |
| 2. Oralidad e intermediación..... | 44 |
| 3. El COGEP y la audiencia única | 45 |
| 3.1. Los procedimientos que se desarrollan mediante audiencia única | 45 |
| 3.2. Naturaleza del proceso sumario: Proceso de audiencia única..... | 49 |
| 3.3. Fines perseguidos con el procedimiento sumario..... | 50 |

| | |
|---|----|
| 3.4. Procedimiento sumario | 51 |
| 4. Procedimientos sumarios y la inspección judicial en la legislación comparada | 53 |
| 4.1. Colombia..... | 54 |
| 4.2. Perú..... | 56 |
| 4.3. Chile..... | 58 |
| Capitulo tercero: La inspección judicial en el procedimiento sumario | 61 |
| 1. El procedimiento probatorio dentro del proceso sumario | 61 |
| 2. Inspección como medio probatorio en el proceso sumario | 65 |
| 3. Importancia de la inspección judicial en procesos de audiencia única y prueba nueva..... | 67 |
| 4. Inconvenientes en la práctica de la inspección | 69 |
| 4.1. Suspensión de la audiencia..... | 70 |
| 4.2. Necesidad de peritaje | 72 |
| 5. Momento procesal de práctica de la inspección judicial | 75 |
| 6. Matices de la inspección judicial | 77 |
| 6.1. Crítica a la inspección judicial | 77 |
| 6.2. Carácter excepcional..... | 81 |
| Conclusiones | 83 |
| Bibliografía | 87 |

Introducción

El nuevo sistema procesal en materias no penales, ha reducido la alta cantidad de procesos que contemplaba el Código de Procedimiento Civil y otras leyes, siendo que los procedimientos de audiencia única, comienza con el procedimiento sumario, el cual tiene características propias, pues son aquellos que están enfocados a una solución más rápida, ágil y eficaz de la controversia.

Dentro de su desarrollo, la una audiencia única, posee dos fases, una de saneamiento y otra probatoria. Esta última se constituye como una actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos, que, en el caso de la inspección judicial, muestra tener particularidades, como que el juez palpa de primera mano, aquellas evidencias que considera esenciales para el proceso, esta percepción sensorial, identifica este tipo de diligencias en la ley.

El COGEP, determina las reglas para el procedimiento sumario, el que se desarrollará en audiencia única, la misma que tiene dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Dicha audiencia se realizará en el término máximo de veinte días a partir de la contestación a la demanda, con lo que vemos que efectivamente se trata de un proceso ágil. Se contempla en el desarrollo de la audiencia única, el anuncio y la práctica de todos los medios de prueba. En el anuncio de las pruebas, es necesario que se puedan realizar las impugnaciones debidas y se califique la admisibilidad de estos medios, esto es, si reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

En relación a la admisibilidad de la prueba, esta formalidad debe cumplirse en la audiencia preliminar, es decir al inicio de la segunda fase, como ya se indicó, sin embargo, lo que no se encuentra previsto es una normativa sobre la suspensión de la audiencia en caso de que deba ocurrir, como sucedería en el procedimiento sumario en el que se solicite como medio probatorio, la inspección judicial y sea admitida, es decir, cuál debería ser el tratamiento que se dé a esta prueba, o definir si es posible o no su actuación en los procesos de audiencia única.

Entonces de allí que, esta investigación pretenda dar un enfoque de estudio de estos nuevos planteamientos surgidos a raíz de la utilización del COGEP, en base a los nuevos tipos de procedimientos que se han desarrollado dentro del quehacer jurídico,

planteando nuevas interrogantes y algunas posibles soluciones para un óptimo empleo de las herramientas procesales y cumplimiento de las garantías y derechos de los justiciables.

Capítulo primero

La inspección judicial como medio probatorio civil.

1. Principios y reglas técnicas de la prueba

1.1. La actividad probatoria

Para iniciar el estudio debemos conocer lo que comprende la actividad probatoria, pues es fundamental el poder diferenciar lo que es prueba de medio probatorio y, así conocer el objeto, las fuentes y el origen de las pruebas, siendo una parte importante de los procesos judiciales.

En ese sentido entonces, en este acápite se desarrollará la definición de la palabra prueba en su sentido jurídico.

Para Jorge Fábrega la prueba tiene “Un sentido lato, aplicable a toda disciplina se entiende por prueba todo medio que sirve para investigar y demostrar cualquier cosa o hecho. Siguiendo a Bentham se ha expresado que prueba es cualquier cuestión de hecho cuyo efecto, tendencia, o propósito es producir en la mente una persuasión afirmativa o negativa, respecto a la existencia de otra cuestión de hecho”.¹

La prueba es lo que lleva al juez al convencimiento para fallar de una o de otra manera, por tanto, la prueba es el alma del proceso, que le da sentido y camino hacia su conclusión en base a la persuasión que produce en el juzgador.

Para el autor Montero Aroca, “la prueba se refiere sólo a los hechos controvertidos y es simplemente verificadora, no actividad de investigación, los medios de prueba a practicar son los propuestos por las partes, esa práctica se hace conforme al principio de legalidad”.²

Sin embargo, las partes procesales al ser las encargadas de aportar la prueba, se convierten en investigadoras para que luego se produzca la verificación de dichas pruebas, una vez que sean incorporadas al proceso, cumpliendo así con la actividad probatoria;

¹ Jorge Fábrega, *Teoría general de la prueba* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1997), 20.

² Juan Montero Aroca, “Prueba y verdad en el proceso civil. Un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas”, en *Estudios de derecho procesal civil. Bases para un nuevo código procesal civil*, coord. Paulo de la Fuente Paredes (Chile: Librotecnia, 2010), 32.

esta actividad debe ser desarrollada en forma legal, es decir, respetando el debido proceso, y obtener las pruebas sin violentar ningún derecho. Entendemos entonces que, la actividad probatoria es una actividad verificadora, pero también es investigadora de cierto modo.

La actividad verificadora, especialmente, se refiere a la actividad del juzgador, pues, el operador de justicia a medida que las partes van practicando esta actividad no es quien investiga, sino que se encarga de verificar las afirmaciones que han realizado las partes tanto en su demanda como en su contestación. En lo que se refiere a la actividad investigadora, como quedó señalado en líneas anteriores, las partes procesales son quienes tienen la carga o el deber de aportar dichos elementos probatorios al proceso.³

Ahora bien, hay un punto en el que se podría decir que el juzgador puede asumir la actividad investigadora -aunque algunos autores digan que nunca el Juez asume este rol, porque la obtención de la verdad depende de las partes-,⁴ refiriéndonos a la prueba de oficio o prueba para mejor resolver, aclarando que esta prueba no es encaminada al beneficio de ninguna de las partes procesales, ni a suplir la ausencia de prueba, sino que surge de la actividad verificadora, cuando de los aportes de las partes es necesario aclarar algo en el criterio que se está formando el juzgador.

Es necesario conocer lo que el autor Picó I. Junoy dice respecto al tema, señala que:

La prueba practicada por el juez debe, necesariamente, limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes, en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte. En consecuencia, son los litigantes quienes deben traer al proceso el material fáctico que fundamenta sus respectivas pretensiones, no pudiendo el órgano jurisdiccional llevar a cabo ninguna actividad tendiente a investigar o aportar hechos no alegados por las partes, ni fallar alterándolos, so pena de incurrir la sentencia en un vicio de incongruencia.⁵

Los alegatos de las partes procesales dan la posibilidad a que el juzgador pueda requerir prueba de oficio, por tanto, eso sucede solo en casos necesarios, pues en lo general la iniciativa probatoria de manera primordial está regulada por el principio de aportación de parte, como sostiene Álvaro Mejía Salazar:

Este principio propugna que la actividad probatoria, en cuanto a proposición y entrega de material fáctico que sustentará las pretensiones y excepciones del actor y demandado,

³ Xavier Abel Lluch, “Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil”, en *Objeto y carga de la prueba civil*, dirs. Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy (Barcelona: JM Bosch Editor, 2007), 20.

⁴ Jorge Peyrano, “El activismo judicial”, *El derecho: Diario de doctrina y jurisprudencia de la Universidad Católica Argentina*, n.º LIV (2016): 1.

⁵ Joan Picó i Junoy, *El Juez y la prueba* (Barcelona: Editorial Bosch, 2017), 117.

corresponde precisamente a tales sujetos procesales. Se comprende de esta manera a la prueba como una carga procesal que pertenece a quien ha afirmado en juicio un particular y desea que dicha afirmación se considere como una realidad que sirva como elemento de convicción al juzgador.⁶

La aportación de prueba permite que las partes procesales materialicen en el proceso, las afirmaciones que sostienen, enmarcadas en los principios y fiel respeto al debido proceso, de manera que sean válidas y cumplan su finalidad dentro del proceso, siendo las partes las que responden a la carga procesal que pesa sobre ellas.

El artículo 169 del COGEP, establece este principio de aportación como la necesidad de las partes para aportar la prueba, y en este punto, para el Dr. Mejía Salazar, la prueba de oficio que se le faculta al juez en el artículo 168, es un matiz de este principio, corroborando que el juez asume de cierto modo un corto papel de investigador.⁷

1.2. Los medios de prueba y objeto de la prueba

Los medios probatorios son la base de todo proceso, pues con ellos lo que se busca y se debe lograr, es que el juzgador verifique la realidad de los hechos, para que pueda resolver la causa que se pone en su conocimiento. Justamente, ayudan en “la búsqueda de la verdad judicial que se sustenta en la enunciación de los hechos de las partes y el principio de carga probatoria que recae sobre las mismas, a efectos de lograr la convicción del juzgador”.⁸

Por lo tanto, los medios de prueba son los canales por los que se encausan los distintos medios probatorios para que lleguen a convertirse en prueba, los que sustentan las afirmaciones y contradicen las pretensiones de la parte contraria.

Es necesario señalar la diferencia entre lo que es la prueba y los medios de prueba, como ya se ha señalado, Devis Echandía indica que las pruebas judiciales son las razones o motivos que le llevan al Juez a la certeza sobre los hechos; mientras que los medios de prueba son los elementos o instrumentos, que se utilizan en el proceso y dan razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Hace énfasis y explica que algún medio

⁶ Álvaro R. Mejía Salazar, *La oralidad y los principios del procedimiento* (Quito: Ius et Historiae, 2018), 34-5.

⁷ *Ibid.*, 37.

⁸ Francisco González de Audicana, “La verdad judicial como complemento a la convicción del juzgador”, en *La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, dirs. Xavier Abel Lluch, Joan Picó i Junoy y Manuel González (Madrid: La Ley: 2011), 263-4.

de prueba no necesariamente contiene prueba, pues dicho medio puede no ofrecer ninguna razón o motivo al proceso.⁹

Dichos instrumentos hacen posible la producción de la prueba, debiendo ser cada uno reconocido en la legislación, así como tener su propio procedimiento de práctica. Joan Picó i Junoy, nos indica que con los medios de prueba se cristaliza el derecho a la prueba que no es otro que “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹⁰

Es entonces que en ejercicio de este derecho los medios de prueba permiten practicar la prueba con su objeto, es decir es el camino para probar los hechos que se deben. Como explica Hernando Devis Echandía:

Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.¹¹

Finalmente, es necesaria hacer la diferenciación entre lo que es medio de prueba y lo que es fuente de prueba, para lo cual Ronald Arazi nos ejemplifica lo siguiente, cuando dice que el juez puede “ordenar de oficio la realización de un peritaje, nombrar a los peritos, fijar los puntos de la pericia, disponer que se practique otra pericia por el mismo perito u otro de su elección” pero no “la declaración de personas que no hayan sido ofrecidas por las partes, investigando su existencia fuera del proceso, salvo que ella surja de las menciones formuladas por los litigantes”.¹²

Para Arazi, el perito es medio de prueba y el testigo es fuente de prueba, con lo que no estoy tan de acuerdo, pues refiere que el perito es medio, sin embargo, podría ser fuente y su informe el medio, tal cual infiere al considerar al testigo como fuente y al testimonio como medio. Sin embargo, también realiza un análisis de que la fuente es regulada por las normas sustantivas y que los medios son regulados por las normas adjetivas o procedimentales. En conclusión, las normas procesales contienen la

⁹ Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2000), 1: 7.

¹⁰ Joan Picó i Junoy, *El derecho a la prueba en el proceso civil* (Barcelona: J.M. Bosch, 1996). 18-9.

¹¹ Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, 142.

¹² Ronald Arazi, *La prueba en el proceso civil* (Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1998), 126.

regulación de los medios de prueba, mientras que los requisitos y las capacidades reguladas por las normas sustanciales, son las que regulan las fuentes de prueba.

La actuación de los medios probatorios, en definitiva, ha sido ampliamente estudiada, debido a la importancia de dichos medios para la resolución de los procesos, como indican Francisco Chamorro Bernal y Francisco López Simó¹³ el fin principal del proceso es la tutela del interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, que a su vez persigue mantener la armonía y la paz social, además de garantizar los derechos.

Hernando Devis Echandía y Benigno Cabrera, indican que la prueba se constituye como el elemento fundamental del proceso, cuyo objetivo es el probar lo que sea susceptible de ser probado, siendo así los hechos que se han expuesto en la demanda y en la contestación a la demanda, con la finalidad de establecer la verdad.¹⁴

Se emplea el concepto de medios de prueba para referirse a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. En este sentido, pueden definirse los medios probatorios como “una cosa, un hecho, un acto ocurrido que sirve para demostrar o refutar una proposición formulada en juicio”;¹⁵ en la doctrina ecuatoriana se señala que son “los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador y darle al juzgador el conocimiento de hechos”.¹⁶

Los medios de prueba van de la mano con los hechos expuestos por accionante y accionado, de manera que permitan demostrar al Juez la existencia de los mismos, es por ello que, se señalan como instrumentos que permiten llegar a la prueba. Su existencia es fundamental dentro del proceso, porque da la razón o no de lo afirmado por cada una de las partes procesales.

En suma, dichas partes procesales en ejercicio de su facultad, tienen la libertad para solicitar que se actúen o practiquen las pruebas que consideren necesarias para demostrar la verdad o falsedad de los hechos. Sin embargo, esta libertad probatoria se ve limitada por la pertinencia de las pruebas en el caso concreto y el procedimiento para

¹³ Francisco Chamorro Bernal, “Obligaciones de los jueces y tribunales en garantía del derecho constitucional a la prueba”, en *La prueba judicial*, dirs. Xavier Abel Lluch, Joan Picó i Junoy y Manuel Richard González (Madrid: La ley, 2010), 321. – Francisco López Simó, *Disposiciones generales sobre la prueba* (Madrid: La ley-Actualidad S.A, 2001), 29.

¹⁴ Hernando Devis Echandía, *Compendio del derecho procesal: Pruebas judiciales* (Bogotá: Temis, 2012), 2: 160. - Benigno Cabrera, *Teoría general del proceso y de la prueba* (Texas: Marder, 1986), 125. – Carlo Lessona, *Teoría de la prueba en el derecho civil* (México D.F.: Editorial Jurídica Universitaria, 2002), 21.

¹⁵ Juan Montero Aroca, *La prueba en el proceso civil* (Madrid: Aranzadi S.A., 2011), 290.

¹⁶ Ramiro López Garcés, *Procedimiento y técnicas del juicio oral* (Quito: Alianza Servicios Gráficos, 2014), 272.

llevarlas a cabo. Para tal efecto, el operador judicial verificará que ellas guarden relación con los hechos u objetos y, que, en su actuación u obtención se haya respetado las reglas del debido proceso, para que produzcan eficacia jurídica.

Los medios de prueba terminan siendo en consecuencia, un punto esencial del proceso porque su existencia determina la decisión del Juez, otorgándole la pretensión reclamada a una de las partes, siendo fundamental el respetar las formalidades y legalidades para su presentación y posterior verificación de que cumplan con los principios de conducencia, utilidad y pertenencia, para que sean admitidas en el proceso.

2. Los medios de prueba previstos en el COGEP

Dentro de la legislación procesal ecuatoriana se establecen varios tipos de medios de prueba, así el Código Orgánico General de Procesos -COGEP-,¹⁷ en sus artículos 174 al 232 reconoce a la prueba testimonial, a la documental, a la pericial y a la inspección judicial, recogiendo de una forma más adecuada todos los medios probatorios que contenía el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil¹⁸ (CPC), mejorando la obtención de elementos de prueba por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, lo que ayudará al juez a formar su convicción dentro del desarrollo del litigio puesto en su conocimiento.

Con la mejora en el tratamiento y uso de la tecnología, sin duda alguna se amplía el abanico de posibilidades para las partes de presentar todos los medios de prueba que consideren trascendentes para corroborar su pretensión, toda vez que se puede recopilar un mayor número de elementos pertinentes para resolver el proceso. Tal eventualidad también ocurre porque existe una multiplicidad de actos o hechos que se pueden presentar dentro del proceso como controvertidos.

2.1. Medios de prueba testimoniales

La prueba testimonial se clasifica según Rodríguez Juárez en: declaración anticipada, juramento decisorio, juramento deferido, declaración de parte y de testigos.¹⁹ La norma procesal actual, en el artículo 174 contempla a la prueba testimonial, como la

¹⁷ Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

¹⁸ Ecuador, *Código de procedimiento civil*, Registro Oficial Suplemento 58, 12 de julio de 2005.

¹⁹ Manuel Rodríguez Juárez, *Manual de derecho procesal civil I* (Buenos Aires: Ediciones Alveroni, 2014), 127.

declaración que rinde una de las partes o un tercero en audiencia, a través de la cual, se relatan hechos pasados mediante el interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de la contraparte, aquí hay que tener en cuenta la manera en cómo son realizadas las preguntas, ya que son distintas para cada uno de los casos, pues es sistematizar los hechos de modo que el Juez comprenda con claridad lo que se obtiene de este medio probatorio, en contexto, en el que se va presentado la información relevante que la defensa técnica, considere debe ser conocida por el juzgador.

Para Carnelutti “[E]l testimonio es, pues, un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo”,²⁰ siendo este acto humano el que informa al juzgador, lo que los sentidos le permitieron conocer al testigo, directamente, que es lo que garantiza de alguna manera que lo dicho por el testigo contribuya al proceso, pues lo referencial no serviría para probar nada.

El artículo 189 del COGEP, señala que se entiende como testigo a “todo aquel que percibe mediante sus sentidos, todo acto, hecho, relacionado con la controversia”, es decir, es la persona que, por medio de sus sentidos, ha captado de forma directa la ocurrencia de determinados hechos, que para el caso concreto tienen una significación procesal, además que la declaración de parte es el testimonio rendido por uno de los sujetos procesales, conforme el artículo 187 del mismo cuerpo legal.

Pedro Cañón define al testimonio como:

El testimonio es la atestación, aseveración, afirmación, relato, narración o descripción, positiva o negativa y oral que el sujeto hace de los hechos o circunstancias que presenció, mediante explicación suficiente de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que observó lo que relata, lo cual comunica una persona o cosa ante el juez, en virtud de la percepción sensorial del testigo relacionadas, en forma directa, con los hechos afirmados o negados dentro del proceso.²¹

Con lo señalado, es preciso recalcar que los testigos deberán declarar de forma verbal dentro de la audiencia, sin ningún tipo de presión o coerción, lo que hayan visto u oído de manera directa, de tal modo que lleven al convencimiento de la producción de un hecho, del cual pudieron presenciar todas las circunstancias, lugares y tiempo. Su declaración será valorada bajo las reglas de la sana crítica, en relación con las demás pruebas existentes, aplicando el principio de comunidad probatoria, en ello el juez valorará si las respuestas fueron concordantes, contundentes y congruentes conforme a los artículos 177.6 y 186 del COGEP.

²⁰ Francesco Carnelutti, *La prueba civil* (Buenos Aires: Ed. Araya, 1982), 138.

²¹ Pedro Cañón, *Práctica de la prueba judicial* (Bogotá: ECOE Ediciones, 2009), 299.

El relato de la relación sucinta de los hechos es importante, así como la secuencia con la que el testigo expresa como ocurrieron, dando una vinculación en cuanto al lugar, al tiempo, a las personas, los actos ocurridos, etc., y después el contraste y la pertinencia con el debate que ocurre en el proceso, es una secuencia de la que el juez debe estar atento, así como las partes, en el contrainterrogatorio, a fin de refutar y rechazar aquellas incongruencias ofrecidas por los testigos u objetar las preguntas que no se hayan formulado de manera correcta.

Ahora bien, el COGEP tiene la particularidad de que no contempla cómo puede considerarse creíble la declaración de una persona, es decir, que va a depender de la discrecionalidad del Juez, quien, sobre la base de su sana crítica, analizará el testimonio y lo acogerá o no para su resolución. Lo correcto es entonces abordar los testimonios, sometiéndolos bajo parámetros como la coherencia, la contextualización y verosimilitud del relato, así como la descripción del ambiente espacial o temporal en que los hechos tuvieron lugar.

La doctrina señala algunos parámetros que se deben considerar para valorar un testimonio, siendo uno de estos criterios, que el testigo se debe encontrar en uso de la razón, valorar como percibió lo que testifica, es decir si lo hizo con sus sentidos propios y no de manera referencial, la capacidad que tenga para transmitir el conocimiento; además, evidencia que la sana crítica es fundamental indicando que las declaraciones deben ser responsivas, exactas y completas.²²

Entonces el juez, al calificar los interrogatorios, no podría hacerlo tratando de imponer su criterio, sino que busca entonces la mayor razonabilidad y justicia material, para evitar así, llegar a una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, legítima defensa y seguridad jurídica.

En suma, el juez al momento de presenciar y valorar la declaración de un testigo, debe tener en cuenta que este realiza un relato de su propia percepción sobre cómo ocurrieron los hechos, lo que está seguro que vio o escuchó, pues hay que tomar en cuenta que los hechos tienden a desvanecerse, conforme pasa el tiempo, por lo que hay que tener discernimiento en cuanto a su percepción.

²² Cañón, *Práctica de la prueba judicial*, 317-8

2.2. Medios de prueba documentales

El artículo 193 del COGEP establece que “la prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”. Se trata de una información que se desea transmitir y que es representada por medio de un soporte físico, y lo hace plasmando una idea a través de una combinación sucinta de letras y símbolos. Así, se considera prueba documental el soporte material donde se consignan aquellos datos y se plasma el acontecimiento que se pretende demostrar, se destaca por su naturaleza tangible, parte trascendental del documento.

Realmente, se trata de un tipo de prueba que es común en todo proceso, porque allí se plasman con regularidad algún tipo de evidencia valiosa, que perdura en el tiempo, además que lo que allí refleja, una vez acreditado, es una muestra fiel de lo que se quiere dejar constancia en el proceso.

Devis Echandía señala que el documento “es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo, (pero otras veces sólo representativo (...)) y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo; igualmente, unas veces puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros (...) pero siempre es un acto extraprocesal”.²³

Es así que se entiende que el documento posee una naturaleza probatoria indirecta, porque la información contenida en él, no muestra al juzgador de forma directa el hecho a probarse, sino que por el contrario lo que se hace es presentar al juez, un soporte representativo de un hecho o un acto, pre constituido, que aporte determinados datos o aspectos a partir de los cuales, el juzgador puede crearse una convicción, y a partir de ello realizar deducciones que unidas a los demás medios probatorios, provocan en él, la convicción plena de cómo se sucedió un hecho histórico.

Además, la prueba documental es un medio de prueba de naturaleza real, siendo las cosas y no las personas lo que constituye el elemento probatorio, pues el instrumento es el documento y el acto documentado que es lo que se prueba, está contenido en dicho instrumento.²⁴

²³ Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial* (Bogotá: Temis, 2015), 211.

²⁴ Xavier Abel Lluch, “La prueba documental”, en *La prueba documental*, dirs, Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy (Barcelona: Librería Bosch, 2010), 21-3.

De allí que se valore al respecto que aquella que se realiza por medio de documentos sean privados o públicos. Cabe indicar que prueba documental no se limita a la literalidad de la escritura, sino más bien cualquier tipo de información que tenga un soporte, y puede ser presentada en original o por medio de copia certificada.

Como toda prueba, ingresa dentro del acervo probatorio para ser valorada por el juzgador, cumpliendo de forma irrestricta la aplicación del principio de contradicción de la contraparte, el cual es un principio dentro del derecho procesal, con el cual se efectiviza la oposición a ciertas pruebas que se presentan, mediante fundamentos sólidos y amparado en gran parte en las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Una de las características de la prueba documental es su indivisibilidad, en consecuencia, no se puede aceptar solo una parte del documento que se presenta como medio probatorio, porque lo que se busca es la integralidad de la información que tenga relación directa con el hecho controvertido, y con ello llegue al juzgador, para que lo valore conforme las reglas de la sana crítica y pueda motivar de mejor manera su decisión.

Para que exista eficacia probatoria documental se debe acoger la disposición del artículo 197 del COGEP, esto es que no estén alterados en su parte esencial, de forma que no deje la posibilidad que pueda alegarse una falsedad. Para que esta clase de prueba tenga eficacia probatoria, como todas las anteriores, debe pasar por el filtro de admisibilidad, lo que significa que debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, para que ingrese al acervo a disposición del juzgador.

Además de pasar por la admisibilidad, debe pasar por la contradicción de la contraparte, esto dotará al documento de la legitimidad necesaria para ser tomado en cuenta al momento de la decisión. La eficacia probatoria radica en la veracidad de los documentos que llegan al juzgador y tienen relación directa con el hecho litigioso.

Para que se cumpla esta efectividad, la prueba se producirá conforme lo establece el artículo 196 del COGEP, esto es, que los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. Los objetos se exhibirán públicamente. Las fotografías, elementos de prueba audiovisuales y todos los elementos de carácter electrónico, se reproducirán para la percepción de todos los asistentes.

La prueba documental quedara en manos del juzgador para considerarla al momento de tomar la decisión sobre el fondo del asunto. Las partes que intervengan en el proceso podrán en aplicación del principio de contradicción, objetar cualquier medio probatorio no permitido por la ley, de ser pertinente el juzgador aceptara o desechará la objeción al documento que se pretende ingresar al acervo probatorio.

2.3. Medios de prueba periciales

La prueba pericial busca establecer la causa de los hechos y los efectos de los mismos, la forma y circunstancia, cómo se han cometido los hechos. Para llevar a cabo dicho proceso, según Flores, se aplica el conocimiento de expertos a un supuesto acto en concreto, lo que se realiza a través de una postura, una opinión o por medio de una información.²⁵ La pericia se lleva a cabo dentro de un proceso judicial por requerimiento de cualquiera de las partes del juicio, que son especialmente efectuadas por expertos científicos en la materia que se haya solicitado, lo que permite que el juez tenga mayores argumentos, que le permitan la formación de su criterio, estas pericias pueden suministrar a través del conocimiento, un espectro mayor para cumplir con el fin de la justicia, es decir, una persona o individuo catalogado como experto, podrá explicar sobre tal tema que el juez, necesite un apoyo por su especificidad.

Una característica que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba, es que este tipo de prueba, intenta lograr la convicción del juzgador respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados, mediante la presentación y sustentación de un informe del experto designado, por medio del empleo de una de las fuentes del conocimiento, lo cual fue adquirido previamente por el perito, lo que es necesario para ser presentado dentro del proceso.

La prueba pericial entra dentro del concepto de prueba científica, y que por sus características se estima que sea de un alto poder de fiabilidad. Bajo este criterio y al igual que con otros tipos de pruebas, la valoración realizada por el juez, según el informe que presentan los peritos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

El Perito es la persona natural o jurídica que por sus dentro de las distintas materias y experticias, se encuentra en condiciones de informar al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la controversia.²⁶ Los peritos declararán específicamente sobre la pericia realizada, el juzgador le tomará el juramento bajo las prevenciones legales y en caso de inasistencia y no lo justifique en debida forma perderán su acreditación del registro del Consejo de la Judicatura.

Dentro de la audiencia, el perito podrá ser interrogado y contrainterrogado por los sujetos procesales. En la labor pericial se comprenden las fases de examen,

²⁵ Pedro Flores, *La prueba pericial de parte en el proceso civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2005), 163.

²⁶ Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art. 221.

recomendación y conclusión. El dictamen va más allá de la opinión de un experto, sino que debe hallar un sustento científico, de modo tal de suministrar al juez los elementos conducentes que sostienen las conclusiones, mediante la utilización de palabras claras y convincentes que permitan su comprensión y razonamiento.

La pericia puede ser pedida por cualquiera de los sujetos procesales, que tengan interés en que al juzgador llegue información con criterio y rigor científico. En tal sentido, la solicitud de pericia deberá estar bien fundamentada, indicando con precisión donde se encuentran el objeto o lugar en donde debe intervenir el perito, así como también, se debe prestar todas las medidas y facilidades para su realización, recordando que la designación del perito puede hacerse mediante sorteo o por designación directa de una de las partes del litigio.

Una vez llevadas a cabo las diligencias del perito, se elabora el informe pericial, según el artículo 224 del COGEP, señala los elementos indispensables que debe tener el informe pericial, los cuales son: a) Los nombres, número de cedula de ciudadanía, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico. b) La profesión o actividad del perito. c) Numero de acreditación y certificación de estar vigente. d) La explicación de los hechos u objetos analizados. e) El detalle de los exámenes, métodos, prácticas e investigaciones sometidos a la pericia. f) Razonamientos y deducciones para llegar a las conclusiones.

El contenido del informe debe ser lo más claro posible, en un lenguaje comprensivo, sólo en casos específicos se aplicará una terminología específica que es propia de la complejidad de la pericia, la importancia radica en que todas las personas puedan saber de qué se trata el resultado de lo practicado, siendo lo más objetivo posible.

3. La inspección judicial como medio de prueba

3.1. Concepto

Consiste en que la autoridad judicial de manera personal realiza un reconocimiento de alguna circunstancia o hecho, en un sitio o lugar determinado, con la finalidad de percibir por sus propios sentidos lo ocurrido, de esa única manera acreditar de una forma directa un acontecimiento. Se vincula a los hechos que están en controversia y, que, en ciertas ocasiones se lo puede practicar antes del proceso, ya que los objetos por su misma naturaleza podrían desaparecer en un corto plazo y que debido a su importancia

debe constar en el proceso, por lo que se lleva a cabo el resguardo de esa evidencia con las llamadas diligencias preparatorias.

Para Tirado Hernández, esta inspección es “una actividad de examen de personas o cosas, las cuales son realizadas por un órgano del Estado que tiene bajo su cargo la función jurisdiccional. Para ello ese órgano del Estado debe actuar a través de funcionarios capacitados para la diligencia de inspección judicial”.²⁷

Es decir, la inspección judicial ha sido recogida por nuestra legislación procesal, con la finalidad de facultar a la autoridad judicial, se traslade al sitio que se haya indicado, para realizar un examen sensorial directo, para lo cual, se apoyará de los funcionarios que considere necesarios, para llevar a cabo la misma.

En palabras del profesor Devis Echandía, se entiende que la inspección es “una diligencia procesal, que es practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, por lo cual se realiza un examen y una observación, con el uso de sus sentidos, de los hechos que susciten durante la diligencia, e incluso en la existencia, aun de huellas o rastros”.²⁸ Se trata pues de una observación judicial inmediata, una percepción de primera mano que el juez efectúa, mediante el uso de sus sentidos sin intermediación alguna, de cosas u objetos que tengan relación con los hechos controvertidos.

Es importante este medio de prueba, por cuanto, se puede observar *in situ* y de forma directa, aquellos actos o aspectos relevantes para el esclarecimiento de los hechos en conflicto, que pueden ser determinantes para el proceso, y que por su naturaleza debe ser visto en persona por parte del operador de justicia. En tal sentido, la persona física que representa al órgano del Estado, desempeña una función jurisdiccional y para ello su comportamiento y acción se valorará conforme a las reglas que rijan la apreciación de pruebas.

El concepto de la inspección se vincula, igualmente, por la vivencia directa con la que cuenta el juez al realizar la misma, en lo que primeramente se concibe como una inspección ocular, también se suma otras experiencias sensoriales que involucran otro tipo de sentidos, que abren la concepción del juzgador sobre lo que se está discutiendo dentro del proceso, por eso se señala que el concepto de inspección judicial va mucho más allá, es una prueba de mayor amplitud.

²⁷ José Tirado Hernández, *Curso de prueba judiciales* (Madrid: Doctrina y ley, 2002), 91.

²⁸ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 411.

3.2. Naturaleza

Según su naturaleza jurídica Muñoz Sabaté,²⁹ niega que la inspección judicial tenga estrictamente carácter de prueba, según su término, más bien su utilidad, se basa en una comprobación de hechos por el juez, se suministran en este caso razones o motivos de su existencia o no, que permiten la formación de un criterio sobre la base de un hecho o circunstancia, se aplica un método inductivo, el cual permite un razonamiento, que permite conocer que es lo que se percibe, por ello, esta cuestión no da lugar a dudas que estamos en presencia de la aplicación de un medio probatorio. No obstante, es un medio que no narra hechos para el proceso, sino que describe hechos, lo que significa que se hace desde el punto de vista estático.

Entonces su naturaleza nace de captar un momento a partir de la necesidad de una de las partes, de presentar los resultados de esa inspección en el juicio, y convencer al juez de la importancia para el proceso de lo que allí se percibe, a su vez el juzgador emplea para ello sus sentidos, desde el primario que se entiende que por las mismas características esta inspección es ocular, pero también se requiere la confluencia de los otros sentidos, que sensorialmente, le indican al juez la importancia de lo que se consiga en dicho sitio.

Hernando Devis Echandía, señala como características de la inspección judicial, las siguientes:

- a) Es una actividad física o intelectual para la verificación de hechos;
- b) Es una prueba judicial. Tiene señalado expresamente un procedimiento. Podrá hacerse fuera de juicio en forma particular, pero no tendrá eficacia probatoria. No excluye que puedan ser presentados los expertos como testigos y den testimonio sobre la labor realizada, pero no será sino prueba de testigos.
- c) Debe ser una acción cuya naturaleza señala que sea realizada por el Juez.
- d) Es una prueba directa del hecho inspeccionado, porque se hace la percepción directa del hecho, y en algunas ocasiones, también dará algún indicio que constituiría en prueba indirecta.
- e) El juez realiza bajo su concepción una prueba lógica o crítica según sea el caso, verifica de forma sensorial una percepción directa.
- f) Es una prueba formal, ya tiene simple valor probatorio.
- g) Es plena del hecho material inspeccionado, ahora bien, existen elementos que requieren ser tomados bajo conocimientos especiales, por lo cual se requiere allí, de la aplicación de una experticia.³⁰

²⁹ Luis Muñoz Sabaté, *Fundamento de prueba judicial civil* (Barcelona: Editorial J.M. Bosch, 2011), 413.

³⁰ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 426-8.

Se trata de un acto en el que, si bien la intervención del juez en el empleo del sentido de la vista, intervienen también otras experiencias sensoriales, relacionadas con sus otros sentidos, como el olfato, como por el ejemplo el olor que emana del sitio, el sentido de la audición, que escucha en ese sitio, en ese momento, y del tacto, como se puede sentir físicamente, los hechos o acontecimientos, que se produjeron en ese lugar, es decir se verifica y se palpa lo ocurrido.

3.3. Procedimiento

La inspección es solicitada por algunas de las partes dentro del proceso, el mismo debe ser solicitado al momento de presentar la demanda, contestar la demanda o la reconvencción en caso de ser pertinente, tal como está establecido en el artículo 229 del COGEP, o el juez puede disponer que se la realice de oficio. Es una diligencia que se solicita en este sentido, se fija para tal fin, el día y hora, en el que concurrirá el Juez al lugar de la Inspección; oirá la exposición verbal de los interesados y reconocerá la cosa que deba examinarse, para lo cual y de forma previa se puede nombrar un perito como apoyo a la labor del juzgador.

Inmediatamente, se elaborará un acta en que se exprese el lugar, día y hora de la diligencia; las personas que concurrieron a ella, las observaciones y alegatos de las partes, así como la descripción de lo que hubiese examinado la jueza o el juez. Los concurrentes deberán firmar el acta; y si las partes no quisieren o no pudieren hacerlo, se expresará esta circunstancia.³¹ Si se realizó con la intervención de un perito, el mismo tendrá un espacio de tiempo dispuesto por el juzgador para presentar su informe.

En el acta se mencionarán aquellos documentos a los cuales se dio lectura, los cuales se agregarán consecuentemente a los autos; y si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente, surtirán los respectivos efectos probatorios. “El día y hora señalados deberá concurrir el juez al lugar de la inspección, oirá la exposición verbal de los interesados y reconocerá con los peritos la cosa que debe examinarse”.³² Es decir, se lleva una exposición sistemática tanto de la concurrencia de las partes, y del perito, a fin de que el juez pueda escuchar en relación de cada uno de ellos.

³¹ Ecuador, *Código orgánico general de procesos*.

³² Vanesa Aguirre, *La tutela judicial del crédito en el Ecuador* (Quito: Ediciones Legales / UASB-E, 2012), 132.

Se contempla que los jueces que no hicieren constar la descripción a que se refiere el párrafo anterior podrían ser amonestados por escrito por el Consejo de la Judicatura. Esta descripción, dado su carácter objetivo, no constituye anticipación de criterio. Por lo se desprende su carácter de obligatoriedad, y el juez debe cumplirlo en su carácter de cabeza visible del proceso.

Devis Echandía en este sentido afirma que “si se le ha pedido al juez verificar un hecho o ciertas características del hecho y no existen o no las encuentra, debe dejar constancia de que no fueron observados, porque no se trata entonces de una suposición o deducción, sino de narrar el resultado de sus percepciones”.³³

Es así que, actor o demandado podrán solicitar al juez la práctica de la diligencia Inspección Judicial de objetos, cosas, lugares o documentos, con la finalidad de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa; este procedimiento se promoverá y evacuará de acuerdo con lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos.

Dentro de los aspectos en los que se lleva a cabo la inspección judicial, se contemplan:³⁴

- 1) La iniciación de la diligencia, a solicitud de las partes. Comienza cuando el juez hace presencia en lugar de los hechos, la cosa que debe examinar.
- 2) Identificación y examen de los hechos. Se relaciona con la vinculación que estos tengan dentro del proceso. Si el juez procede actuar en compañía de peritos, identifica en los inmuebles cuáles son sus linderos, si son cosas o personas, identifica o distingue, rastros, huellas, se verifican allí detalles y características. A su vez se contrasta con la solicitud de la prueba donde debe constar que son las mismas cosas, o personas.
- 3) Investigaciones adicionales que puede adelantar el juez. El juez podrá al considerar que deben hacerse investigaciones adicionales, o que satisfagan la continuación del proceso, por tratarse de cuestiones importantes, esenciales e indispensables, puede ampliar o verificar de acuerdo a su criterio y de la evaluación que haga del informe de los peritos.
- 4) Otras pruebas conexas que pueden tomarse o recibirse durante la diligencia (testimonios, documentos, y peritaciones). El juez en el desarrollo del proceso, puede investigar nuevos hechos que tengan relación con la diligencia.

³³ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 20.

³⁴ Eduardo Jauchen, *Tratado de la prueba* (Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2002), 59.

- 5) Notificaciones de providencias que se dicten en la diligencia y recursos contra ellas. En el curso de la diligencia se dictan las distintas providencias a las partes.
- 6) Constancias de las partes y sus apoderados. Las partes pueden dejar constancias relacionadas con el objeto de la diligencia.
- 7) Firma del acta. Una vez finalizada la redacción del acta, se procede a su firma, por el juez, las partes o sus apoderados, los peritos (en el caso que los haya).

Son actos sistemáticos, y siguen una línea que comprende la inspección judicial, por lo que amerita continuar con un criterio, que permita a los sujetos procesales realizar esta actividad bajo la legalidad y solemnidad que amerita este acto, y que tiene que ver precisamente con que se acredite en el proceso.

Por lo que se entiende que debe albergar esa serie de pasos. El juez debe garantizar cumplir con la normativa, vigilar la producción y evacuación de pruebas, y que en ello las partes no aporten al proceso pruebas viciadas, que sean luego inválidas y no coadyuven a la resolución de la causa.

Cuando se señala la existencia de un procedimiento típico, se recalca su carácter legal, siendo que uno de los presupuestos fundamentales respecto a la prueba es precisamente lo relativo a su legalidad, en ello las disposiciones y su práctica previa solicitud de las partes, se suscribe a un pleno valor jurídico.

La aplicación de la inspección judicial pasa entonces por normas que garantizan su efectiva vigencia y aplicación, siendo que deben seguirse lineamientos para alcanzar objetivos procesales anhelados, sobre la base de principios constitucionales en la producción y recepción de dicho medio probatorio.³⁵

4. Importancia de la inspección judicial acorde a la naturaleza del litigio

4.1. Medio conducente

La inspección es el medio más idóneo para hacer una comprobación de aquellos hechos que se consideran de percepción directa, la que debe realizar el juez, de allí parte que el juzgador pueda conocer una realidad acerca de las personas o cosas, sin verse

³⁵ Enrique Falcón, *Tratado de la prueba* (Buenos Aires: Astrea, 2003), 77.

condicionado, a las percepciones que puedan tener otras personas sobre una misma observación realizada.

El juzgador obtiene una verdad formal con su percepción sobre la realidad de las cosas, en ello se puede contrastar de la información obtenida por parte de los testigos, y se aporta para esto un análisis preciso de lo observado. Es tener por parte del juez una certidumbre total en el desarrollo de los puntos de la inspección judicial que tiene lugar bajo el tema central, por lo que en eso no depende la percepción obtenida ni de peritos ni de testigos.

Se trata pues de un medio de convicción de carácter directo, que realiza el órgano jurisdiccional, que se encuentra investido de autoridad para tal fin, en razón de lugares, personas o cosas, que se encuentran relacionados con la controversia en cuestión. Cuando es llevada a cabo la diligencia se hace una descripción, de cuál es el objeto a inspeccionar, en ello se describen características, señales y otros tipos de vestigios, o al referirse a las personas en la que se destacan cualidades o aspectos físicos, se realiza una narración sucinta de los hechos de la forma más cercana a la realidad, para luego relacionarlo con los elementos de prueba, se convence al juez de aspectos reales y materiales, que pueden ser apreciados por los sentidos.

La inspección judicial es un medio conducente, dependiendo del objeto del proceso, es decir cuando se la practique para permitir que el juzgador se percate personalmente sobre un hecho en concreto, por ejemplo, los procesos sobre la demarcación de linderos, prescripciones de dominio, servidumbres, entre otros. Por tanto se señala o resalta el objeto materia de prueba, que comprende, ¿Qué es lo que se va a revisar?, ¿Qué personas?, ¿Qué documentos u actos?, el lugar donde se practica, ¿a que pertenece?, oficina, hogar, lugar de trabajo, tiempo mediante el cual se lleva a cabo la inspección judicial, que objetos y documentos que deben de examinarse, se debe precisar exactamente cuáles deben ser.³⁶ La prueba debe ofrecerse en sentido afirmativo, significa que se debe estar seguro al momento de señalar qué es lo que se desea que se examine.

En suma, todas las actividades que realiza el juez se relacionan porque concatenan la percepción del juez en la controversia en general. La función de la prueba es examinar cada uno o varios de esos hechos, o de esos documentos, se acreditan en razón de la necesidad de las partes para con el proceso, es la demostración de algo relevante.

³⁶ Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de derecho procesal* (Guayaquil: Editorial Edino, 2004), 130.

4.2. Medio pertinente

La inspección judicial tiene la finalidad de que el juez pueda realizar una verificación usando directamente como medios los documentos, lugares o bienes muebles e inmuebles, como una forma determinante para despejar dudas. La solicitud que se realice, va de la mano con que exista una motivada justificación de su pertinencia, debiendo esclarecer su relación con los hechos, y no para que se traten hechos que no podrían probarse con su práctica o que sean ajenos al proceso.

Dentro de su pertinencia permite la revisión de hechos materiales, de sus características, de plenas manifestaciones externas, en la que se muestran determinados aspectos. Es allí donde se recalca el carácter relevante de todos los sentidos, porque son finalmente hechos que pueden ser, según sea su tipo, permanentes o transitorios que tengan la particularidad de que aun subsistan u ocurran en presencia de un juez en la inspección judicial.

Debe existir una evidente relación entre el hecho que se quiere probar en la inspección con la causa del proceso. Es claro que si hay relación con lo que se discute no influye en la convicción del juez. El Código Orgánico General de Procesos determina en su artículo 164, la regla que regula esta actividad y establece que, para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados.

El Código Orgánico General de Procesos, establece como parámetros que rigen la eficacia probatoria a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. En relación a ello, el juzgador tiene facultad para rechazar todos los medios de prueba que por su naturaleza y contenido no conduzcan a los fines propuestos, sea por su improcedencia, no idoneidad o ineficacia. En otros términos, para que la prueba produzca el convencimiento o certeza sobre la existencia o inexistencia de las circunstancias o modalidades de los hechos.

La pertinencia de la prueba en la normativa procesal no necesariamente indica que habrá conducencia de la misma, pues una prueba puede tener relación con la causa, pero quizá no prueba nada. Dicho así, entonces será “pertinente cuando la prueba se refiera directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”.³⁷ El principio de pertinencia ofrece una concepción clara sobre cuándo ha de ser pertinente la prueba, esto

³⁷ Xavier Abel Lluch, *Derecho probatorio* (Barcelona: JM Bosch editor, 2012), 211.

es, las pruebas aportadas se refieren “directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”,³⁸ con los hechos controvertidos que se pretende demostrar que tenga una relación directa con el hecho propuesto.

La inspección judicial es el medio probatorio en el que el Juez verifica y constata la posesión, por ejemplo, en algún caso propuesto, sin embargo, no puede ser eficaz si no tiene el auxilio de una experticia técnica que determine dicha posesión. En consecuencia, se puede afirmar que la prueba *per se*, es pertinente y esto radica en la capacidad que ella posee para aportar al hecho que tiene que ver con el objeto de otras pruebas.

Su pertinencia se vincula a aclarar los hechos controvertidos, lo cual quiere decir que, en la diligencia de la inspección, el juez examina directamente la cosa en controversia dentro del lugar señalado, busca la verdad de lo ocurrido y la razón por la que se originó el conflicto, entorno que no ofrecen los otros medios de prueba.

En cuanto al contexto procesal que registra el COGEP en su artículo 228, menciona que la inspección puede ser a petición de parte o el juez como medida para mejor proveer el conflicto lo puede disponer por su iniciativa, lo cual deberá tener la debida fundamentación, esta medida se considerará conveniente o necesaria para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, porque se permite examinar directamente lugares, cosas o documentos. Para que este medio probatorio tenga la validez respectiva, es necesario que sea decretada judicialmente, y luego incorporada al proceso con las formalidades que se estipula en la norma procesal.

4.3. Medio útil e imprescindible

La utilidad será la idoneidad del medio de prueba para acreditar el hecho controvertido. En este sentido Devis Echandia,³⁹ se refiere a la utilidad de la prueba, “en cuanto esta sea necesaria y no aparezca inútil por existir presunción o confesión válida o notoriedad general respecto del hecho que se ha de probar con ella”, tiene que existir una vinculación con el hecho que se quiere probar, es decir las partes que se encuentran en el proceso judicial, manifiestan cual es la necesidad de que la prueba pedida se practique, en este caso, la inspección judicial, sea un medio útil e imprescindible porque su realización es determinante en el devenir mismo del proceso, dentro de ese mismo

³⁸ Jeremy Bentham, *Tratado de las pruebas judiciales* (México D.F.: Editorial Jurídica Universitaria, 2002), 47.

³⁹ Echandia, *Teoría general de la prueba judicial*, 39.

criterio, Clariá Olmedo⁴⁰ precisa que “existe una manifiesta adecuación del medio a fin, a fin que se puede, razonablemente, conjeturar el resultado apetecido”.

Dentro del contexto expresado, en el art. 159 del COGEP, se dispone que: “[P]ara demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley”. En la misma línea de las concepciones analizadas se supone constituyen pruebas inútiles aquellas pruebas que según las reglas no cumplan con los requisitos establecidos. La inutilidad, por tanto, viene referida, no al hecho que se pretende probar, sino en cuanto al medio con que se pretende alcanzar la prueba, el cual debe guardar estrecha relación con el fin de la prueba, con el resultado que se desea vea el juzgador.

Queda de manifiesto entonces que existe una vinculación entre, el medio por el cual se obtiene la prueba y el fin o su resultado, es decir se debe cumplir con los requisitos atinentes a su obtención, tal como está establecido en el COGEP, a su vez debe cumplir con requisitos previos de ser atinente y legal, para ello las partes solicitan al juez la inspección judicial en relación en los dispuesto en el art. 281 del COGEP, con el propósito de llevar al juez a la certeza de los hechos y situaciones controvertidas.

Tal como ocurre con cualquier otro tipo de prueba esta debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales le ofrecen validez y eficacia probatoria, siendo que se identifican el registro de unos hechos que concatenan elementos de convicción, se lleva a cabo bajo una gran fuerza argumental, en razón de lo directo del hecho inspeccionado y apreciado por el juez. Esto supone darle una atribución de que se trata de una prueba absoluta por lo que su percepción es determinante y de utilidad según el objeto de la prueba y del tema al cual se vincula.

De todo esto radica la importancia de la inspección judicial, porque comprende la intermediación del juez con los elementos materiales en general del proceso. La inspección lleva al conocimiento de la realidad, descubrir o revelar las señales o rastros que aparezcan con el fin de comprobar las circunstancias y modalidades de un hecho, realizar la vinculación, según sea el caso con el autor, su responsabilidad frente al hecho que se investiga.

⁴⁰ José Clariá Olmedo, *Tratado de derecho procesal penal* (Buenos Aires: Ediar, 2002), 106.

4.4. Procesos en los que se puede solicitar

La inspección judicial es un medio de prueba, una acción que se relaciona con lo sucedido y relatado por las partes procesales, lo cual debe ser sometido al ejercicio de la contradicción por quien no solicitó la realización de la misma. La promoción de la inspección judicial, es en principio una iniciativa de las partes, enmarcada a demostrar sus pretensiones. Es entonces que la puede solicitar cualquiera de ellas en el proceso, enfocándose en los puntos de hecho que sean controvertidos con relación a personas, cosas, lugares o documentos.

Es decir, se considera su petición ante cualquier, persona, objeto, cosa bien mueble o inmueble que guarde relación, en ello podría incluirse por ejemplo una huella o una edificación, que, por sus características, puede desaparecer en un periodo corto de tiempo, por lo que se necesita imperiosamente, que sea inspeccionada, por el juzgador a fin de acreditar tal forma de evidencia en el juicio.

La disposición que otorga la práctica de esta prueba, debe fijarse con claridad a los hechos que deban ser objeto de la inspección, otra naturaleza que implique conocimientos especiales de un objeto se deja constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan, señales o marcas que pudieran interesar a las partes, se trata pues de evitar que desaparezca el medio de prueba.⁴¹

La inspección judicial practicada en cosas, lugares o documentos, se vinculan con el derecho civil, su objeto es poner constancia sobre el estado de las cosas antes de que desaparezcan las señales o marcas que pudieran interesar a las partes, siendo que es muy concreto el objeto, es así que cuando se acude a un inmueble se realiza una búsqueda de aquellas características como una huellas, muestras, documentos, etc., e igualmente con cosas objetos o todos aquellos materiales que puedan tener una vinculación con los hechos, como el caso de los linderos.

En suma, la función de la inspección judicial es la de permitir a las partes acreditar dentro del proceso aquellas evidencias que por sus características particulares deben ser inspeccionadas por el juzgador, en previa petición por la parte, y de la cual la juez coteja las aseveraciones realizadas en el acto de proposición.

La actividad probatoria es la dinámica procesal que permite al juzgador, conocer, verificar, palpar los instrumentos que conducen a demostrar los hechos alegados por las

⁴¹ Erich Döring, *La prueba* (Buenos Aires: Valletta Ediciones, 2003), 21.

partes, de manera que, las partes procesales, deben presentar al juez, los medios de prueba, que son los canales para que se pueda producir la prueba. Así mismo, los medios probatorios, deben pasar por un proceso de admisión en el que, el Juez decide cuáles medios de prueba se admiten y cuáles no, para ello verifica si se trata de medios conducentes, pertinentes y útiles, de manera que le permitan llegar a la convicción o esclarecimiento de las pretensiones de las partes y que no se actúe o admitan medios de prueba que no van a servir al proceso.

De los medios de prueba que el COGEP nos permite actuar, una vez esclarecido el fin y naturaleza de cada uno, en el análisis específico de la inspección judicial, es importante recalcar que este medio probatorio, es el que permite que el juez tenga contacto directo con los hechos, pues si bien existe la intermediación en todos los demás medios probatorios, en la inspección judicial, el juez, por medio de sus sentidos observa, palpa, la realidad de un hecho que se litiga, de manera que este medio le permite tener una visión directa, sin que nadie le cuente –como sucede en el testimonio– o sin que venga en un registro -, pues es un medio de prueba directo, además es importante señalar que si hay temas técnicos, que a pesar de que el juzgador observe, no puede informar por desconocer de una u otra experticia, debe apoyarse en un peritaje, y, este, precisamente es el tema, que conjuntamente con la celeridad que aporta la oralidad implementada, debe armonizarse, pues dicha oralidad en los procesos de única audiencia, es el análisis que continúa.

Capítulo segundo

Los procesos de audiencia única previstos en el COGEP

1. Nuevo paradigma procesal: el juzgamiento por audiencias

La tramitación de los procesos judiciales, indudablemente, ha tenido un cambio de paradigma, ahora se los identifica con una nueva visión procesal de oralidad, que hace que los procedimientos sean mucho más expeditos, con el fin de lograr una decisión eficaz y justa del juez, enmarcando en nuevas estructuras con aplicación de los principios procesales consagrados en la Carta Fundamental.

Siendo que toda reforma procesal es muy compleja e implica desde distintos aspectos una reingeniería, en este sentido el COGEP fue una reforma procesal muy ambiciosa, a pesar de ya estar algún tiempo en vigencia, sus cambios no han sido acogidos fácilmente, por todos los profesionales del derecho, pues está diseñado para ser aplicado en las materias no penales, e incluye un cambio de mentalidad y de estructura de estrategias para litigar, tal es el caso del derecho civil. Bajo este nuevo enfoque los procesos se estructuran por audiencias, de esta manera el juez tiene que emitir su decisión precisamente en una audiencia, las mismas que siguen las reglas del procedimiento ordinario, pues es el procedimiento de referencia para los que se componen de una sola audiencia.

Esta implementación procesal representó un cambio de paradigma, lo cual diferenció abiertamente las viejas formas y la manera como se establecían los procedimientos escritos, con un sistema, predominantemente, oral y por audiencias.

En el extinto Código de Procedimiento Civil, existía el proceso verbal sumario, en el que se contaba con una audiencia, denominada, audiencia de conciliación, estipulada en el art. 833. Lo que es necesario aclarar es que el Código rezaba que dicha audiencia iniciaba con la contestación del demandado y se procuraba en ella la conciliación⁴², sin embargo, en el texto no se indicaba más de cómo debía llevarse a cabo dicha diligencia, además de que en la práctica, la intermediación nunca existió y por ende la oralidad era un mito, pues quienes pasaban las audiencias solían ser los secretarios o asistentes judiciales, por lo que no se logró el cambio, el salto a la oralidad real, que se consiguió con la entrada

⁴² Ecuador, *Código de procedimiento civil*, art. 833.

en vigencia del COGEP, donde las audiencias predominan a la parte escrita y existe, realmente, la intermediación.

El proceso verbal sumario extinto, no tuvo a la oralidad como su esencia, en esto coincide Juan Falconí Puig, quien señala que:

Pero los juicios y su tramitación, según nuestros códigos, siguen siendo principalmente escritos, y dentro del proceso civil, no obstante, por ejemplo, que en nuestro Código Procesal Civil, codificación del 2005, existe un juicio como el verbal sumario, que de verbal sólo tiene la audiencia de conciliación, en la que se contesta la demanda que necesariamente debe ser reducida a la escritura, y de sumario apenas los términos más cortos en comparación con el juicio ordinario pero que, en la práctica, sub tramitación dura más o menos lo mismo que el primero.⁴³

Entre las ventajas principales de la oralidad, está el permitir que confluyan y se apliquen una mayor cantidad de principios procesales, encaminados a brindar celeridad en las causas, a la vez que unifica y reduce un sustancial número de procedimientos para el trámite de los procesos.

El concepto de audiencia se vincula con la intervención de los litigantes de forma oral, en donde exponen sus alegatos o sustentan sus argumentos sobre un determinado asunto. La audiencia se asocia con la incorporación de garantías constitucionales, sobre todo del debido proceso, que es el medio que tienen las partes procesales dentro del litigio, para ser escuchado en sus pretensiones, cumpliéndose el acto de ser escuchado de forma oportuna.

El juicio es y constituye la base principal de la contienda legal, en el que una persona comparece ante los órganos jurisdiccionales de justicia, comienza con un acto de proposición, y dentro de su desarrollo se lleva a cabo una audiencia pública, oral y contradictoria, en ella las partes presentaran sus versiones de los hechos y los medios de prueba que consideren necesarios, lo cual lo hacen ante un juez que es una tercera persona que actúa de forma imparcial y resolverá el conflicto.

Las audiencias distinguen dos características fundamentales⁴⁴, las cuales son: 1) La publicidad y transparencia en el procedimiento y 2) Acceso y participación a través de la oralidad, lo que significa que todo el proceso será público, esto no se refiere a que solo los interesados puedan acceder al mismo, sino que, toda persona que desea conocer sobre el proceso -sin ser parte procesal-, puede acceder y conocer lo que ahí se discute, es decir,

⁴³ Juan Falconi Puig, *Estudios procesales* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012), 6. Accessed July 28, 2019. ProQuest Ebook Central.

⁴⁴ José Montero Aroca et al., *Derecho jurisdiccional II proceso civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016), 29.

los asuntos que se ventilen allí son de dominio público, pudiendo observar cómo se lleva a cabo todas las fases del procedimiento, esto en la aplicación misma del derecho, salvo excepciones legales como los casos de violencia sexual o de menores.

El juzgamiento en la audiencia se asocia entonces a los principios inherentes al proceso, como son la oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad, de allí su importancia, a la vez su vinculación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En razón de la oralidad en el desarrollo de la audiencia tiene la particularidad de ser mucho más expedita, según Sarmiento “en una audiencia oral se produce información de calidad que contribuye a generar confianza en el sistema, lo que legitima en frente de la sociedad”,⁴⁵ lo que alcanza una eficacia y eficiencia dentro de un Estado de Derecho, cumplimiento de la garantía constitucional de igualdad procesal y el debido proceso.

En mérito de la oralidad, las audiencias deben darse con una exposición realizada por las partes procesales, dicha exposición debe ser clara, mantener una línea de altura en el manejo del léxico y pertinencia con el proceso que se ventila; factores que no pueden limitar el hecho de que se cumplan con todas las etapas necesarias. Es entonces el debate abierto entre las partes, que, consecuentemente, les permite ejercer en plenitud su derecho a la defensa y a hacer válidas sus pretensiones, que permitirán al juez decidir el fallo.

Toda audiencia debe tener un orden, y una sistematización en la forma de cómo se lleva el proceso, ello varía en relación al procedimiento establecido, ya que cada uno tiene sus particularidades; por ejemplo en el procedimiento sumario de acuerdo con el COGEP se establece una manera por demás simple en los pasos a ejecutarse, en el cual se busca obtener un resultado de manera rápida, al contrario de este se encuentra el procedimiento ordinario, en el que existen dos audiencias, y es aquel por el cual se van a sustanciar todos aquellos procesos que no tengan un procedimiento específico determinado.

La audiencia como figura procesal imprime un mecanismo ágil y eficiente, donde se escucha a las partes y a terceras personas, Falconi⁴⁶ señala que la palabra audiencia dentro de la legislación procesal ecuatoriana guarda dos acepciones, la una es que la audiencia es un acto por el cual la autoridad judicial escucha y conoce las pretensiones, se instruye sobre los hechos ocurridos, se presentan alegatos y pruebas. Y la otra, es la persona, que como sujeto procesal ejerce su defensa, y es oída en el momento

⁴⁵ Ricardo Sarmiento, *Derecho procesal civil práctico* (Quito: Murillo Editores, 2016), 25.

⁴⁶ Juan Falconi, *Análisis jurídico teórico práctico del COGEP* (Quito: INDUGRAF, 2016), 72.

determinado para ello, teniendo plazos razonables para su intervención, con reconocimiento de sus derechos y obligaciones. Se trata de buscar una aproximación a la verdad, con una observación completa de la actuación de los sujetos procesales, donde el juez tenga la determinación de emitir un resultado por la convicción de la certeza.

Es un procedimiento en el que el juez puede aplicar la sana crítica, a su vez que puede dirigir con mayor habilidad el proceso, desde su inicio, cumple con un principio de inmediación, en el que tiene conocimiento y contacto con las partes, escucha la causa material del conflicto, se absuelven las dudas que se generan en el juzgador dentro del desarrollo del proceso.

El juez es el director tanto del proceso como de la audiencia, en ella fija con las partes procesales los puntos del debate, considera también la moderación de la discusión, ordena la práctica de pruebas admitiendo las que considere necesarias, limita el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, controla el uso abusivo o ilegal de su tiempo y establece disciplina para mantener el orden en la sala.

Es obligación del juez dirigir la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre conforme lo señala el artículo 80 del COGEP. El juez debe estar presente en toda la audiencia. Las audiencias deben efectuarse de forma continua hasta su culminación, hay una excepción: un juez distinto al que inició la diligencia puede reinstalarla si concurren circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que se establecen dentro del artículo 81 del cuerpo legal antes mencionado.

El juez, en audiencia, concede la palabra a las partes para que argumenten, presenten sus alegaciones y practiquen las pruebas que hayan sido admitidas a trámite, cuidando siempre que los sujetos procesales puedan ejercer el derecho de contradecir a la otra. La finalidad de la audiencia es que cada parte tenga el derecho de presentar libremente sus propuestas, intervenciones y sustentos. El juez concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles conforme lo señala el inciso quinto del artículo 79 del COGEP. Esta disposición normativa, es concordante con la garantía de defensa que hace parte del debido proceso contemplada en la Constitución del Ecuador (Art. 76.7), que prescribe el principio de contradicción y establece como derecho de las partes, el poder presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En las audiencias en cuanto a las pruebas, tanto a las que se refieren a las periciales, como a las testimoniales (incluyendo el interrogatorio), las mismas se aprecian con más

realidad y práctica, en la medida en que las diligencias se exponen a lo largo de la audiencia. Ese punto tan importante de la oralidad en el proceso civil, fomenta la confianza en las partes dentro del proceso, lo cual termina siendo de gran provecho para todo el sistema judicial. La práctica de las pruebas garantiza que el juez forme su convicción en el proceso, es un soporte para que la resolución que emita sea segura y prudente, estableciendo una eficaz aplicación del principio de inmediación, escuchando y conociendo los argumentos expuestos por los litigantes.

La audiencia tiene un principio fundamental de publicidad, porque todas las acciones y el ejercicio del contradictorio obrado por las partes, hace que se realice con un mayor control y eficacia, siendo sobre todo mucho más expeditos en relación de la manera como eran presentadas en el sistema escrito. Las audiencias son públicas, pero hay excepciones: las necesarias para proteger: el honor, el buen nombre, la seguridad, o cuando haya reserva dispuesta por la ley. (Art. 8 COGEP).

La audiencia se vincula también de una forma natural al acceso a la justicia, se constituye en un derecho fundamental, en el cual los seres humanos hacen uso de sus derechos de una manera justa y equitativa ante los órganos de justicia sin que exista para ello algún tipo de discriminación. La presencia de un Estado de derecho por el cual el sistema de justicia es lo más esencial, donde van los ciudadanos y confían en el cumplimiento a un orden jurídico establecido, especialmente a los más vulnerables que deben ser atendidos de manera urgente para que puedan gozar plenamente de los derechos.

Una característica de la audiencia es que se emplea medios jurídicos que se encuentren al alcance de las partes procesales, respetando la normativa vigente y el debido proceso, procurando así hacer efectiva la seguridad jurídica, para ello se emplean también principios esenciales del derecho, dentro del tiempo y espacio establecido para el efecto, de esta manera busca regular la actuación procesal de la autoridad y de los sujetos procesales. El acceso a la justicia tiene una naturaleza variada porque en sí busca la realización de la justicia misma, y se ve afectado por una serie de factores de orden jurídico y no jurídico. Además, no podemos olvidar a la tutela judicial efectiva, como nuevo paradigma que garantiza la protección de las tres vertientes que contiene este derecho.

El juzgamiento en audiencias se identifica como un factor generador de garantías, en el cual las personas acuden con el ánimo de que se solucione la controversia o

afectación que han recibido en alguno de sus derechos y que los mismos sean tramitados y solucionados con prontitud y eficacia.

Todos los ciudadanos podrán ejercer, promover y exigir sus derechos ante la o las Autoridades competentes, las cuales emplearán los medios necesarios para garantizar su cumplimiento,⁴⁷ siendo que el derecho de acceso a la justicia se encuentra establecido dentro de las obligaciones que tiene el Estado, para el ejercicio pleno de estos derechos.

La entrada en vigencia de la Constitución de 2008 precisamente, pasó de un modelo de Estado de Derecho a un modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, mucho más amplio en cuanto a garantías, una articulación sistemática de los derechos fundamentales, lo que supone que se ha superado el postulado teórico clásico. Es decir, el modelo jurídico ecuatoriano dejó la tesis positivista del Estado de legalidad, en donde impera el formalismo y el derecho se reduce a lo que establece la Ley, para someterse a un nivel más elevado que es la Constitución y la protección de los derechos fundamentales contenidos en ella.

2. Oralidad e intermediación

Como una urgencia para armonizar las normas legales existentes, en el año 2015 se aprobó el COGEP, pues este respondía a la normativa constitucional vigente desde el año 2008 y, sin que sea muy conocido, inició con un proyecto de Ley, elaborado por el Instituto de Derecho Procesal en el año 2007.⁴⁸

Para Álvaro Mejía Salazar, el Código Orgánico General de Procesos recoge preceptos que expresamente instituyen a la oralidad como el sistema de desarrollo de los procedimientos⁴⁹. Ahora bien, como todo sistema procesal, no existe pureza absoluta, como sostiene CALAMANDREI, “La clasificación [de oral o escrito] se deriva pues, del predominio de un carácter sobre el otro, no existiendo en la práctica, en las legislaciones modernas, un procedimiento que sea absolutamente oral ni un procedimiento escrito que no deje algún lugar a la oralidad”. En nuestro actual sistema, entonces, existe el predominio de la oralidad, conjuntamente con actos procesales que deberán realizarse por escrito.⁵⁰

⁴⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículos 1 y 11.1.

⁴⁸ Mejía Salazar, *La oralidad y los principios del procedimiento*, 146.

⁴⁹ *Ibíd.*, 155.

⁵⁰ Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art. 4.

El sistema procesal ecuatoriano, garantiza la inmediación que, como señala Fernando de la Rúa, “para que la inmediación rinda sus frutos, el debate debe ser concentrado o continuado, es decir, debe continuar durante todas las audiencias necesarias hasta su terminación y la sentencia debe ser dictada inmediatamente después de él, para que lo útil de la observación no se pierda.”⁵¹, Ahora bien, lo inmediatamente después, también podría ser un tema de discusión, pues no está claro si debe ser en la misma audiencia en la que concluye el proceso, o en un tiempo prudencial luego de dicha audiencia, pues otro de los elementos que deben tomarse en cuenta para la decisión, es la debida motivación,⁵² lo que difícilmente ocurrirá en el pronunciamiento oral de una decisión.

Además, como sostiene Herrera Abián: “Un proceso oral en que no se exigiera la presencia del juez en las actuaciones o que, exigiéndose, terminará dictando sentencia un juez que no hubiera estado presente en la prueba, podría ser formal y estrictamente oral, pero dicha oralidad no contribuiría en nada a una correcta administración de justicia”.⁵³ De modo que la inmediación en los sistemas orales, debe garantizar que la decisión sea apegada a derecho y lo más justa posible, paradigma y sistema que se ha implantado en el Ecuador.

3. El COGEP y la audiencia única

3.1. Los procedimientos que se desarrollan mediante audiencia única

Uno de los problemas más serios que busca corregir la nueva norma procesal que se implementó, es precisamente el desarrollo de las audiencias en cuanto al juzgamiento de los hechos puestos a conocimiento del operador de justicia, siendo que, para procedimientos como el sumario, ejecutivo y monitorio, se ha establecido que toda la actividad jurisdiccional se concentre en una sola audiencia, en razón de que las causas que se tramitan por estas vías, por su naturaleza deben ser más cortas en su tratamiento.

Es así que, conforme lo señala el artículo 333 del COGEP, referente al procedimiento sumario (que es la base para los procesos de única audiencia), en su parte

⁵¹ Fernando de la Rúa, *Teoría general del proceso* (Buenos Aires: Depalma, 1991), 103.

⁵² Ecuador, *Constitución de la República*, art. 76 numeral 7 literal 1

⁵³ Rosario Herrera Abián, *La inmediación como garantía procesal* (Granada: Editorial Comares, 2006), 9.

pertinente dice: “4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda”.⁵⁴

En relación a ello, es importante que en la prosecución de una audiencia se desarrollen todos y cada uno de los pasos necesarios para su correcto desenvolvimiento; así se tiene que los procesos que poseen esta característica son: los sumarios (Art. 332) dentro de los cuales se encuentran algunos procedimientos contenciosos administrativos y contenciosos tributarios; el ejecutivo (Art 354); el monitorio (Art. 359); y, los procedimientos voluntarios. Existen audiencias fijadas por la norma procesal que se realizan en la etapa de Ejecución, con la particularidad que tienen ciertas reglas especiales, sin olvidar las disposiciones generales para todas las audiencias.

A continuación, se describen brevemente los más importantes tipos de procedimientos:

El Procedimiento Ejecutivo, está contemplado en los Arts. 347 al 355 del COGEP. Según Hernández,⁵⁵ es un procedimiento que busca la pronta ejecución del crédito que el acreedor pretende en contra del demandado, sobre un derecho que no está en discusión, pues se encuentra contenido en un título ejecutivo puro, claro, determinado y actualmente exigible. Se trata pues de llevar a cabo el cobro de la cantidad de dinero que el accionante se encuentra reclamando.

La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo es la pronta ejecución de cobranza del crédito, que el acreedor incoa en contra del demandado, sobre un derecho que no está en discusión pues se encuentra contenido en un título ejecutivo puro, claro, determinado y actualmente exigible.⁵⁶ El artículo 354 del COGEP señala que el procedimiento ejecutivo se sustanciará en una sola audiencia a través de dos fases: La primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y; la segunda de prueba y alegatos La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final, haciendo del acto lo más expedito posible.

⁵⁴ Ecuador, *Ley orgánica reformativa del código orgánico general de procesos*, Registro Oficial Suplemento 517, 26 de junio de 2019.

⁵⁵ Ricardo Hernández González, *El procedimiento ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el COGEP* (Quito: Ediciones Legales, 2017), 20.

⁵⁶ Alberto Hinostroza Mínguez, *Las excepciones en el proceso civil* (Lima: Jurista editores, 2010), 55.

Esta audiencia será convocada dentro del término máximo de 20 días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvencción de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 inciso cuarto del COGEP.⁵⁷ Que este procedimiento se ejecute en una sola audiencia, no implica que se sustanciará y resolverá en el mismo día y en un solo acto, ya que la audiencia puede suspenderse principalmente por dos motivos, tal como señala Tamayo:⁵⁸ a) cuando concurren razones de absoluta necesidad; y, b) por caso fortuito o fuerza mayor, además que el juzgador, excepcionalmente, y cuando la complejidad del caso lo amerite, podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. Una vez que emita su sentencia de forma oral, la resolución escrita debidamente motivada se notificará en el término de hasta diez días.

Debiendo puntualizarse, que el contenido de las resoluciones dictadas en audiencia, tanto las resoluciones judiciales de fondo o mérito deberán contener:⁵⁹

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Ahora en lo concerniente al Procedimiento Sumario (Arts. 332-333 del COGEP), su aparición se da por cuanto el procedimiento civil era muy formalista, por lo que, existían situaciones en las que se necesitaba lograr un mayor desarrollo evolutivo a nivel procesal, que permitiera la optimización de los procesos, lo que implicaría ser sustanciado en el menor tiempo posible, garantizando plenamente el sistema oral, el cual a entender de Vanesa Aguirre,⁶⁰ se asemeja al procedimiento ordinario, pero debiéndose dejar en claro que la característica fundamental, es que los trámites son simplificados, ya que se desarrollan en una sola audiencia con dos fases, como ya se lo ha mencionado.

La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral (salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito), lo que, para efectivizar esta comparecencia a la audiencia, la misma podrá realizarse incluso por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar

⁵⁷ Gonzalo Noboa Baquerizo, “El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento”, en *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* (2002): 166. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom_EL_Juicio_Ejecutivo_Es_Un_Proceso.pdf

⁵⁸ Luis Tamayo, *Teoría del proceso* (México: Editorial Porrúa, 2012), 205.

⁵⁹ Aguirre Guzmán, *La tutela judicial del crédito en el Ecuador*, 195-6.

⁶⁰ *Ibíd.*, 193.

tecnología, con la finalidad de que la presencia del sujeto procesal no sea limitada por estar fuera del lugar donde se desarrolle el proceso, cumpliendo así con el principio de inmediación, referente a que las partes procesales deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Dentro de la audiencia, el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Dentro de esta exposición, iniciará la parte actora, durante la audiencia, el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica. Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos, a lo cual el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles.

En el Procedimiento Monitorio (Art. 356-361), el cual procede según López,⁶¹ siempre y cuando la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo. Su objetivo es simplificar y acelerar los litigios sobre obligaciones dinerarias de baja cuantía. No es requisito que la deuda objeto de la demanda conste en título ejecutivo, pero si debe ser determinada, líquida, exigible y de plazo vencido.⁶²

El éxito de una demanda monitoria dependerá de los documentos que se acompañen como prueba. Si bien la norma indica que se puede presentar cualquier documento, ya sea en soporte físico o electrónico en los que aparezca la firma del deudor, se debe prestar cuidado que estos documentos, pues deben demostrar la efectiva existencia de la deuda y relación comercial previa que es la base entre acreedor y deudor.

La procedencia de este procedimiento viene condicionada a que se pruebe la deuda, de conformidad con los parámetros antes enunciados ya que de tratarse de un título ejecutivo o que supere los cincuenta salarios básicos unificados el procedimiento aplicarse ya no sería el monitorio.

⁶¹ López Garcés, *Procedimiento y técnicas del juicio oral*, 351.

⁶² Daniela Zumárraga Paredes, *El Proceso Monitorio en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*, en la web: <https://www.pbplaw.com/es/proceso-monitorio-sistema-juridico-ecuadoriano/>

Es decir, este procedimiento monitorio es un proceso especial, rápido que tiende, a generar la solución a los conflictos de los ciudadanos mediante mecanismos procesales ágiles que permitan el cobro de deudas, cuando éste se respaldada con un documento que no sea considerado título ejecutivo, el cual además debe estar aparejado a la demanda como un requisito *sine qua non* y que adicionalmente no supere la cuantía fijada para la procedencia del mismo.

3.2. Naturaleza del proceso sumario: Proceso de audiencia única

La naturaleza del proceso sumario es su carácter simplificado, teniendo como principal atributo la rapidez y la concentración de actividades y diligencias, en relación al juicio ordinario, lo que no significa que exista una celeridad extrema o se puedan “saltar” alguna de las solemnidades sustanciales comunes para todos juicios, el respeto del debido proceso es una máxima constitucional que se deberá aplicar en cualquier tipo de procedimiento.

Dentro del derecho, el proceso constituye una relación jurídica, que busca la satisfacción de las peticiones puestas en discusión dentro del proceso, mediante la unidad del mismo y una estructura definida, comprometida con los valores de ética jurídica. En ese contexto, cuando se enfoca hacia la naturaleza jurídica, hay que tomar en cuenta dos aspectos fundamentales que la definen⁶³, esto es su alcance y su función procesal, porque se busca una definición propia.

Para Gozaíni, la naturaleza de este proceso, está en que la doctrina tiende a que se reduzcan los tiempos procesales, generándose procesos sumarísimos, siempre y cuando se cuide y atienda lo que el legislador quiso realizar, es decir que el proceso no se torne inoperante con la simplificación del mismo, tomando en cuenta los principios de economía e intermediación, en un proceso por audiencias.⁶⁴

El legislador en cuanto a la función del proceso, quiere alcanzar una verdadera aplicabilidad jurisdiccional del mismo dentro de la administración de la justicia, en el cual el consentimiento, objeto y causa del litigio, así como la voluntad de los litigantes, se someta a la decisión del juez, quien, mediante todas las herramientas a su alcance, sea el indicado para emitir la sentencia en virtud de su potestad.

⁶³ José Vizcarra, *Teoría general del proceso* (México: Porrúa, 2017), 28.

⁶⁴ Oswaldo Gozaíni, *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado* (Buenos Aires: La Ley, 2002), 172

El procedimiento sumario, en el modo como se emplea sigue las fases comunes para todos los tipos de procedimientos (ordinario, etc.), esto es auto de admisión de la demanda, citación al demandado, contestación a la demanda, fijación del día para que se lleve a cabo la audiencia única, la que como ya se mencionó se debe efectuar en dos fases:⁶⁵ La primera para el saneamiento de la relación procesal y la segunda fase de debate probatorio, alegato inicial, ejecución de la prueba, alegato final y sentencia. En esta clase de juicio no hay lugar a otras formas de actuaciones procesales, tales como, la reforma de la demanda, y en cuanto a la reconvencción está siempre será conexas, y la sentencia es susceptible de apelación, lo que hace este proceso es acortar tiempos.⁶⁶

Como otra característica particular, es que este proceso se ha establecido de forma expresa para los casos taxativos que establece la norma procesal, es decir, que no es para todos los conflictos que se puede suscitar entre las personas, sino para casos concretos, que requieren un tratamiento ágil, que logre precisamente la simplificación en la resolución del conflicto.

Como ejemplos se pueden mencionar, las originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación, otro puede ser lo concerniente a materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas; otro de los asuntos en se trámite por esta vía, es en las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes.

3.3. Fines perseguidos con el procedimiento sumario

Siendo que, el sistema oral es beneficioso por la reducción de los tiempos en los procesos; en el ámbito civil, los procesos sumarios comienzan con la demanda, la citación y después viene una contestación, con la cual se fijará el día para el desarrollo de la audiencia.

Tal como ya se ha señalado el procedimiento sumario se caracteriza por su brevedad, en base a sus características y naturaleza se emplea en temas o casos especiales

⁶⁵ Ecuador, *Código orgánico general de procesos*.

⁶⁶ Lorena Vicuña y Juan Chávez, *Manual del código orgánico general de procesos (COGEP): comentario, paralelos, concordancias, remisiones, flujos de procedimientos, normativa conexa*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 145.

o limitados, que requieren por su condición, que se dicte una decisión en un breve lapso de tiempo.⁶⁷

En el COGEP el legislador estipulo controversias que deben ser resueltas en un tiempo mucho menor, que las sometidas mediante procedimiento ordinario, tal como está estipulado en el IV Libro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). La audiencia se desarrollará en un tiempo máximo de 30 días, a partir de la contestación de la demanda.

Su fin está orientado a la simplificación de diligencias, rapidez superior y reducción de las formalidades con respecto al juicio ordinario, porque es una situación que lo amerita, no puede pasar por el proceso y el tiempo de un procedimiento ordinario, porque los lapsos procesales son muy extensos, para una situación que amerita un rápido dictamen; ocurre entonces que, en este tipo de proceso, las partes asumen la certeza que un corto tiempo, el juez emitirá su sentencia.

La eficacia del proceso es otro de los aspectos que caracterizan a la vía sumaria, es decir, una tramitación rápida tanto de la acción como de las excepciones presentadas, lo cual es requerido por la naturaleza misma del tema que se pone a conocimiento del juzgador. Que tenga un tiempo menor para la resolución, ello no significa que siempre tendrá razón la parte accionante, o que es necesario que sea aceptada la pretensión de la parte demandante, esa valoración le corresponde efectuarla al órgano jurisdiccional, en base a todas las actuaciones ejecutadas dentro del juicio.

3.4. Procedimiento sumario

La sustanciación de los procesos al realizarse por medio del sistema oral en todas las instancias y fases, se encaminan al fiel cumplimiento de un principio esencial, el cual

⁶⁷ Los casos que se ventilan por procedimiento sumario, son: Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales; acción de obra nueva; constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida; demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial; la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes; el divorcio contencioso; las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas; las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva; los casos de oposición a los procedimientos voluntarios; las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, con la reducción de plazos previstos en el Código del Trabajo sobre el despido ineficaz; las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación; reclamaciones relativas a condiciones de los locales de arrendamiento; reparaciones a que está obligado el arrendador; derecho de subrogación del inquilino; privación de servicios; condiciones de idoneidad del local arrendado; controversias de la relación de vecindad exclusivamente en inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal; cobro de cheques protestados, excepto por insuficiencia de fondos.

es el de intermediación, donde el juez en conjunto con sujetos procesales, deberán evacuar las pruebas y otros actos que estructuran el proceso.

Siendo que, como cualquier otro tipo de procedimiento contemplado en el COGEP, el sumario debe cumplir con una serie de requerimientos de aplicación general, que deben tenerse en cuenta, el primero es que el tema materia del conflicto que se ha deducido en el acto de proposición, sea uno de los que se deban tramitar por este procedimiento; el segundo es cumplir con los requisitos legales determinados para la presentación y calificación de la demanda, y por último, es que se cumplan con todas las solemnidades y formalidades propias de este procedimiento, en el cual, se deben respetar los términos establecidos en la norma, sin lo cual, se afectaría a la celeridad y eficiencia, principios rectores de la administración de justicia.

Existen ciertas particularidades que deben ser tomadas en cuenta dentro de este procedimiento, son reglas generales enfocadas a evitar una dilatación indebida en la tramitación.

Ahora es importante tratar el tema de los tiempos de ejecución de las Audiencias únicas, por cuanto, las mismas deben efectuarse en el plazo establecido por la norma procesal para cada una de las materias, ya que existe tiempos que son acortados por la importancia de la materia o conflicto a tratarse, así se ha señalado que:

- En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación, lo mismo sucede para las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales.
- En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

En la audiencia las partes tienen la libertad de expresar y sustentar sus argumentos y pretensiones, siempre bajo la dirección del juzgador, quien otorgará la palabra a quien deba intervenir conforme las fases de la audiencia, y cuando sea necesario, ejerza la contradicción respectiva sobre pruebas, alegatos, interrogatorios.

Es preciso señalar que en la demanda debe constar de forma clara todas las pretensiones que se están reclamando, para que, en relación a ello, el accionado o demandado pueda contradecir dichos requerimientos y presentar las excepciones considere, con lo que se podrá fijar el objeto de la controversia o puntos del debate para lo que se debe escuchar a los litigantes, y así definir la esfera en la que se va a desarrollar

el proceso. Aquí existe también una posibilidad de se realice una conciliación de las posiciones controvertidas de los sujetos procesales, en la medida en las partes lleguen a un acuerdo que beneficien a todos, es el juez quien encamina a que el conflicto pueda alcanzar una solución.

En el procedimiento sumario, con las reformas introducidas, se observa que el momento procesal para efectuar el anuncio respectivo de las pruebas, es el inicio de la segunda fase de la audiencia, momento en el que los medios probatorios son sometidos a la examinación de conducencia, utilidad y pertinencia, dentro del cual las partes al presentar su prueba, justificarán porque se cumplen con estos requisitos y su admisión es necesaria para la resolución del conflicto. Sin embargo, como ya se ha mencionado antes, este procedimiento sumario, debió acoger como analogía las normas establecidas para el procedimiento ordinario, esta admisión se la debió establecer en la parte final de la primera fase de la audiencia, o luego del alegato inicial en la segunda fase de la audiencia, pues así se unificaba el tratamiento de la prueba, cosa que no ha ocurrido.

Continuando con la segunda fase sigue el alegato inicial, y luego se realiza la práctica de la prueba admitida por el juzgador, allí las partes presentan las pruebas que crean sean necesarias para sustentar su pretensión, y de las distintas formas y modalidades en cómo son presentadas, a su vez la contraparte la desvirtuará o no, en razón de exponer sus alegatos y luego de ello escuchar los alegatos finales de los comparecientes.

Una vez concluido el debate se resolverá de manera motivada en la misma audiencia, en donde las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión, debiéndose hacer notar que, para la interposición de recursos se lo realizará en el mismo momento, es decir de forma oral, pero su fundamentación, se la hará en el término correspondiente contado a partir de la notificación de la sentencia o auto por escrito.

Justamente, es en este proceso, que cierto medio probatorio, al ser solicitado, provoca la suspensión de la audiencia, lo que no se ha normado o especificado tiempos, dada la naturaleza del medio probatorio y su importancia en el proceso que se ventile, su práctica no podrá ser inadmitida por el juzgador.

4. Procedimientos sumarios y la inspección judicial en la legislación comparada

La ejecución de la justicia en el plano civil, está tomando un nuevo enfoque, con la implementación del juzgamiento por audiencias, y no solo el plano civil, sino todas las

materias que no son parte del derecho penal, donde la búsqueda del cambio normativo se encamina a tener tramites homogéneos y concentrados en un mismo cuerpo normativo, motivo por el cual los Estados en general o por lo menos la mayoría de ellos, buscan con ello una justa aplicación del derecho, como herramienta eficaz de justicia y orden social.

En este sentido, las propuestas de reforma en materia civil han tenido un enfoque más integral, sistemático y menos complejo esto con directrices encaminadas al cumplimiento de políticas públicas⁶⁸ destinadas por ejemplo al descongestionamiento en el despacho de determinados procesos, a través de elementos que tengan mayor agilidad y eficacia en la administración de la justicia. Sobre esta afirmación cabe mencionar que en el caso de los procedimientos de audiencia única todo esto se concentra en dos fases.

Ahora bien, teniendo en consideración lo expuesto, con la finalidad de cumplir con la exigencia académica del estudio, se debe analizar lo que se ha mencionado en otros países, efectuando una comparación con las legislaciones procesales de algunos de los sistemas civiles extranjeros, en lo relativo a los procesos sumarios y la inspección judicial.

4.1. Colombia

En este país se realizó una unificación dentro de un solo texto normativo, todos los procedimientos referente a los asuntos civiles (Código General del Proceso), lo cual fue causa para la época, de una cantidad de debates, muchos de los cuales reclamaban que dicho cuerpo normativo estaba huérfano de las diferentes discusiones que se habían llevado a cabo, no solo en plano académico sino de los diferentes cuerpos de juristas que reclamaban dentro del ámbito latinoamericano, un verdadero enfoque del texto que dejara atrás las corrientes *iusprivatista* que imperaban en el derecho procesal civil colombiano.⁶⁹

En este sentido, este texto normativo se acogió a los nuevos paradigmas amparados por sus antecesores, como son los casos suscitados en Uruguay, Brasil y Chile, reestructurando sus codificaciones procesales, en cuanto a los asuntos civiles, comerciales agrarios y de familia, aplicándolo además a todos los asuntos relacionados en cualquier

⁶⁸ Santiago Pereira, "Reforma de la justicia civil en América Latina: Una política pública ineludible" *Derecho y Sociedad*, n.º 41 (2013): 10-2. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12775/13332>

⁶⁹ María del Socorro Rueda, "La expedición de un código general del proceso como mecanismo de descongestión: conveniencias y dificultades. ¿Responde la propuesta de código único a las exigencias de eficiencia de la justicia?" *Revista de Derecho Privado*, n.º 34 (2006): 129. <http://www.redalyc.org/pdf/3600/360033182005.pdf>

jurisdicción y en particular a la actuación administrativa y de los particulares, cuando estas den origen a funciones de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, el Código General del Proceso colombiano manifiesta en su artículo 390, los asuntos que pueden ventilarse a través del proceso verbal sumario, de los cuales se hacía mención aquellos asuntos contenciosos que tienen mínima cuantía dentro de los que destaca:

- 1) Los litigios en materia de Propiedad Horizontal los cuales versan en los artículos 18 y 58 de la Ley de 2001.
- 2) Fijación, disminución, aumento, restitución en materia de pensión alimenticia esto cuando no hubiera sido señalados de forma judicial.
- 3) Los Litigios originados a causa de la patria potestad, así como las diatribas que surjan entre los conyugues en la fijación del hogar, así como la salida de los menores al exterior.
- 4) Aquellos que tengan que ver con la reposición, reivindicación y cancelación de los títulos valores.
- 5) Los de Lanzamiento por causas de ocupación de hecho de predios rurales (...).⁷⁰

En este sentido, este cuerpo normativo señala en su artículo 391, que el proceso verbal sumario será promovido a través de la demanda, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en su mismo texto artículo 82 y siguientes. De este modo, el texto es enfático en manifestar en el artículo antes citado, que cuando se realice la contestación de la demanda la misma se podrá hacer por escrito, pero aclara que la misma podrá hacerse de forma verbal ante el secretario el cual, tomara nota en un acta que debe estar firmada por ambas partes. Posteriormente a este hecho, se puede observar como el Código General de Procesos en este mismo artículo manifiesta que el término para contestar la demanda será de 10 días, aclarando que, si faltara para el momento algún requisito de los establecidos, se ordenará de forma verbal para que de esta forma se corrija dentro de un plazo de 5 días.

En cuanto al trámite del proceso sumario el texto procesal manifiesta en su artículo 392, que en auto admisorio de la demanda y vencido el momento de traslado de esta, quien imparte justicia en la audiencia única hará las prácticas de las actividades que están previstas en los artículos 372 y 373 del código. De esta forma aclara este artículo que será

⁷⁰ Colombia, *Código general del proceso*, D.O. 48489, de 12 de julio de 2012, Ley N 1564.

en el mismo auto mediante el cual el juez haga la citación de la audiencia realizando la petición de las pruebas a cada una de las partes, así, como aquellas de oficio que este considere.

En relación a la inspección judicial, el artículo 236 indica que está enfocada al esclarecimiento o verificación de los hechos que se encuentran en conflicto y son materia del proceso, en ella se podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos; esta inspección tiene una particularidad, la cual es que se ordenará que se practique cuando no sea posible verificar dichos hechos mediante elementos tecnológicos, esto es videograbación, fotografías u otros documentos, además de la intervención previa de un perito, así como de cualquier otro medio de prueba, es decir que, tiene ciertas particularidades el decreto de esta prueba para que puedan realizarse fuera de los tribunales.

4.2. Perú

En la República del Perú, el proceso sumario es denominado proceso sumarísimo, el cual es de muy corta duración, el mismo, presenta ciertos aspectos de carácter procesal con la finalidad de obtener alguna solución más expedita y rápida (dependiendo del litio en cuestión). Dentro de este nutrido proceso por lo general se debaten materias cuya complejidad jurídica es menor, como lo veremos reflejado más adelante del estudio del Texto único ordenado del Código Procesal Civil del Perú.

En este sentido, para Guerra el proceso sumarísimo en el Perú es considerado dentro de los procesos de carácter contenciosos, que por sus plazos cortos y breves permite la solución de controversias en una audiencia única, en la cual se emite una determinada sentencia por parte del juez y que en ocasiones dicha decisión puede postergarse a una posterior ocasión.⁷¹ En este sentido, podemos acotar que este proceso está compuesto por una serie de elementos que están encaminados a abreviar los plazos para la tramitación de la solución de una determinada controversia.

Ahora bien, según el Código Procesal Civil del Perú⁷² conforme a lo manifiesta en su artículo 546, se sustancian bajo este procedimiento lo referente a:

⁷¹ María Guerra, “Proceso sumarísimo de alimentos” https://www.academia.edu/16580715/Proceso_Sumarisimo_y_Alimentos.

⁷² Perú, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, 1993.

- 1) Alimentos
- 2) Desalojo
- 3) Separación y Divorcio
- 4) Interdictos
- 5) Administración del patrimonio de alguno de los conyugues
- 6) Fijación judicial del plazo según lo establecido en el Código Civil
- 7) Nombramiento de apoderado o curador especial (...)

En cuanto al trámite del proceso sumarísimo podemos acotar que el mismo, dentro del ordenamiento jurídico del Perú se inicia una vez que se presenta la demanda mediante la cual el juez hace una declaratoria de admisibilidad o su improcedencia de acuerdo a lo manifestado en el mismo cuerpo legal específicamente en los artículos 426 y 427 los cuales nos hacen referencia a la aceptación o improcedencia de la demanda.

Cabe destacar, que en caso que el juez por razones fundamentadas toma la decisión de rechazar la demanda, le concederá a una de las partes tres días para que pueda subsanar la dificultad jurídica, esto con arreglo de la posibilidad de archivar el expediente. En caso de su admisión el impartidor de justicia indicará la fecha en la cual se realizará la audiencia única de saneamiento, donde se resolverá de acuerdo al proceso de admisión de las pruebas y posteriormente se dictará la sentencia la cual, deberá emanarse dentro de los 10 días posteriores a la contestación de la demanda.⁷³

Al dar inicio a la audiencia única de haberse hecho la deducción de la defensa o excepciones que se incluyen al realizar la contestación de la demanda el impartidor de justicia ordenara al demandado que las absuelva, para que posteriormente actúen los medios probatorios. Concluido la fase de pruebas pertinentes la defensa con razones de carácter previo que se hubieren fundado si el juez lo considera y lo determina hará una declaración de saneamiento del proceso.

Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios en el caso del proceso sumarísimo y su vinculación con la inspección judicial podemos acotar que, si bien existe en este proceso los medios probatorios para que el juez pueda dictaminar una decisión de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico del Perú, no hace mención directa a esta clase de medio probatorio en el caso de este proceso. Ya que al seguir ahondando en este estudio vemos que en el proceso sumarísimo el juez puede rechazar los medios

⁷³ Alberto Hinojosa, *Derecho procesal civil. Proceso sumarísimo* (Lima: Editorial Contacto Editores, 2015), 56.

probatorios que él considere y dispondrá de determinadas cuestiones probatorias que se denominan tachas u oposiciones como medios probatorios de actuación de carácter inmediato para la audiencia única.

Cabe destacar, que la figura de la inspección judicial es contemplada en el Texto Único Procesal específicamente en sus artículos 272, 273 y 274, los cuales nos hace referencia en primer término a que la inspección judicial procede en aquellos casos en que el juez deba de oficio dar una apreciación de los hechos que son motivo directo del litigio en cuestión.

En este sentido, el Texto procesal es enfático en afirmar que en la inspección judicial deberán acudir peritos, así como los testigos cuando el juez lo considere pertinente. Esta afirmación deja una brecha abierta en medio de la cual nos permite formularnos una interrogante, si en los supuestos expresados en el artículo 546 de este cuerpo normativo no cabe la inspección judicial como medio probatorio. Quedará en todo caso hacer un análisis más profundo para determinar cuál fue la postura del legislador en este país Andino para no considerar a la inspección judicial como uno de los medios probatorios en los casos del proceso sumarísimo.

4.3. Chile

Como se ha mencionado a lo largo de este acápite el procedimiento sumario hace referencia a la tramitación breve de aquellos casos que por su naturaleza o por los elementos vinculados a la cuantía de la misma ameritan un tratamiento más rápido y ágil de aquellos que son tramitados bajo el procedimiento ordinario.

En el caso de la República de Chile el juicio sumario es considerado como un procedimiento de carácter frecuente el cual está regulado según lo expresado en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil el cual manifiesta de forma clara que dicho procedimiento es aplicable a aquellos casos en los cuales el accionar deducido, promueva elementos vinculados a su naturaleza un tratamiento rápido.⁷⁴

En este sentido, las actuaciones de este procedimiento según lo manifiesta el Código de Procedimiento Civil son las siguientes:

1) Aquellos mediante los cuales la misma Ley ordene proceder de forma sumaria o breve.

⁷⁴ Arturo Vargas, *Reforma Procesal: Análisis de sus fundamentos desde la realidad empírica de un tribunal civil* (Valdivia: Universidad Austral de Chile, 2014), 37.

2) Aquellas cuestiones que se puedan tramitar sobre el ejercicio, constitución o modificación de lo relacionado con servidumbres legales o naturales.

3) Aquellos juicios que se harán sobre honorarios exceptuando el caso del art. 697 del CPC.

4) Juicios sobre separación de bienes (...) ⁷⁵

En cuanto al periodo de prueba en el procedimiento sumario comienza con la recepción de la causa (prueba), por medio de esta se deben cumplir tres momentos el primero está dado por la procedencia donde el juzgador está llamado a recibir la causa, el segundo la notificación que es la resolución que recibe la causa motivo de la prueba donde se realiza una notificación por medio de la cedula y el último de ellos, es el termino probatorio el cual puede darse de tres formas:

- 1) Termino probatorio de carácter ordinario con una duración de 8 días.
- 2) Termino Probatorio extraordinario hasta un máximo de 30 días
- 3) Termino probatorio especial. ⁷⁶

En las legislaciones de los países citados, la tendencia ha sido unificar sus normas procesales en un solo cuerpo legal, con lo cual se reduce el número de procedimientos dispersos en diferentes leyes y crea homogeneidad en los trámites judiciales, brindando así una seguridad jurídica con normas claras y fácilmente aplicables.

Es decir, la reestructura de los códigos procesales han sido uno de los puntos para una mayor eficacia de la implementación de la oralidad. Y se puede observar que los procesos sumarios se caracterizan en todas las legislaciones por su inmediatez y concentración, con tiempos cortos de ejecución de las diligencias judiciales, con el fin de que la resolución final sea emitida dentro de los términos establecidos de forma expedita.

Asimismo, se establece la realización de una sola audiencia para el saneamiento, los alegatos, anuncio y practica de prueba, para que finalmente, la sentencia o decisión del juez sea pronunciada en el instante en que hayan terminado todos estos actos procesales.

En cuanto a la inspección judicial, todas las legislaciones la consideran como un medio de prueba directo que se desarrolla o se efectúa in situ, en la cual se examinan cosas, lugares o documentos, la cual, por la complejidad de cada caso, esta se podrá

⁷⁵ Chile, *Código de procedimiento civil*, Ley 1552, 2018.

⁷⁶ Juan Montero Aroca, "La oralidad en el modelo garantista del proceso civil", en *Proceso Civil: Hacia una nueva justicia civil*, coords., Andrés de la Oliva Santos y Diego Iván Palomo Vélez, (Chile: Editorial Jurídica, 2007), 260.

detallar con la intervención de un perito como persona auxiliar de la justicia, quien está llamado a detallar datos de carácter técnico que el juzgador no puede percibir por sus sentidos.

En Perú cabe destacar una particularidad, que, dentro del proceso sumarísimo, no se admiten pruebas que no sean de actuación inmediata en el acto de proposición de contradicción (contestación a la demanda), es decir, que no se podría solicitar que se efectúe una inspección judicial por petición del demandado. Esto se debe a los asuntos contenciosos que se tramitan mediante esta vía, a primera vista no necesitan la práctica de este tipo de pruebas, pero ello, propende a una limitación al derecho a la defensa, con lo cual se afectaría una de las garantías importantes del debido proceso.

En definitiva, recogiendo lo más importante, los procesos judiciales ahora son resueltos mediante la ejecución de audiencias, en el caso específico de esta investigación mediante la realización de una audiencia única, la cual se divide en dos fases muy marcadas, donde se concentra una gran parte de actuaciones judiciales y procesales, haciendo efectiva de una manera el sistema oral, para lo cual el legislador ha plasmado de forma taxativa que tipo de conflictos son los que se desarrollan mediante proceso sumario.

En este litigio, puede darse el caso de que se solicite la práctica de prueba de inspección judicial, para lo cual, al ser una prueba que se debe llevar a cabo fuera de la sede judicial, la suspensión del proceso es inminente, por la necesidad de contar con todos elementos necesarios para la resolución de los hechos en conflicto, siendo que si fuera necesario contar con un perito, su nombramiento y posesión se lo deberá hacer lo más pronto posible, con el fin de no dilatar la resolución del proceso y respetar los términos establecidos para el efecto.

Capítulo tercero

La inspección judicial en el procedimiento sumario

1. El procedimiento probatorio dentro del proceso sumario

Dentro del proceso judicial, como se ha venido tratando, las partes dentro de este litigio pueden conciliar; sanear los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos, debatir sobre su admisibilidad; y de forma inmediata, se pasa a realizar su práctica.⁷⁷ Es por ello que, dentro de los actos de proposición, la normativa procesal ha señalado que todos los medios de prueba se adjunten, con la finalidad de que la contraparte puede realizar su derecho de contradicción de una forma eficaz y oportuna dentro de la audiencia respectiva.

La proposición de la prueba consiste en que las partes solicitan al órgano judicial la práctica de determinados medios probatorios que son necesarios para verificar los hechos, que son el fundamento de la acción o la excepción judicial que se lleva a cabo. La fase probatoria se inicia con el debate probatorio en la segunda etapa de la audiencia, que es un acto en el que se solicita al juzgador, que se admitan los elementos probatorios que se han anunciado, cumpliendo los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Es aquí donde se expone la vinculación que existe de las pruebas con el fondo de la controversia y la justificación para su evacuación, con el fin de demostrar los puntos esenciales del debate.

Dentro del proceso probatorio solo se llevan a cabo actos concernientes a ello exclusivamente, no caben otro tipo de incidentes, por lo cual se llevará ordenadamente, conforme el anuncio realizado y la admisibilidad que haya decretado el juez en el inicio de la segunda fase de la audiencia única.

Para la examinación de los requisitos que deben cumplir los medios de prueba anunciados, es importante que el juzgador y las partes hayan fijado de forma óptima el objeto de la controversia, esto es que hayan determinado los hechos sobre los que existe discordancia y sobre los que deberá recaer la prueba, y a su vez, cuáles son los hechos que han sido aceptados por las partes; es así que, se les concederá la palabra a los sujetos

⁷⁷ Ignacio Flores Prada, *La prueba pericial de parte en el proceso civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2005), 78.

procesales para que ratifiquen o no las pruebas ofrecidas, argumentando o justificando lo que en derecho convenga.⁷⁸ La autoridad judicial apreciará y resolverá motivadamente dicha petición, es decir, mediante auto decidirá sobre la admisión o no de cada una de las pruebas para su práctica en la misma audiencia.

Las pruebas admitidas se practicarán de manera concentrada y bajo el principio de contradicción, salvo que resulte imposible por la naturaleza de los medios probatorios anunciados –como la inspección judicial–. En aquellos casos que se admita la práctica de prueba fuera de la audiencia, esta deberá ser suspendida, para poder llevarla a cabo y que se la presente dentro del proceso, para su respectiva evacuación, contradicción y valoración por parte del juzgador. En tales casos, las partes tendrán derecho a intervenir en el desarrollo de las mismas, lo cual se realizará siempre en presencia del juez, el mismo que va a encaminar su producción.

La práctica de prueba testifical –incluida la declaración de parte– y pericial,⁷⁹ por regla general, se hace mediante la formulación de preguntas dentro de audiencia, al momento de los interrogatorios, los declarantes deben responder según la forma en que han sido elaboradas las interrogantes. Las preguntas que se efectúan también pasan por un examen de procedencia, dentro del cual se pueden objetar la forma y el contenido de realizar la pregunta, en cuyo caso, se deberá esperar a que la autoridad judicial, resuelva si procede o no a contestarla, atendiendo la valoración y decisión del juez.

El concepto de prueba judicial es polisémico y puede verse en tres sentidos fundamentales: a) en sentido genérico; hace referencia a los tipos de fuentes y medios probatorios utilizables o aceptados en derecho; b) hace referencia a los medios probatorios mediante los que se aporta elementos de juicio a favor de una determinada conclusión y, c) al elemento concreto aportado en juicio.⁸⁰ La prueba tiene una gran significancia dentro del proceso, es la etapa más importante de todo el proceso judicial pues permite reconstruir los hechos objeto del litigio. Así, con la práctica de una prueba relevante o convincente se expone los motivos por los cuales se tiene la razón ante el juez.

La finalidad de la actividad probatoria indudablemente es convencer al juez de la existencia de los hechos discutidos y que él pueda verificarlos. Esto supone, en principio, que las normas jurídicas no entran en el debate. Sino que, los medios de prueba son el

⁷⁸ Michele Taruffo, *La prueba. Artículos y conferencias* (Santiago de Chile: Editorial Metropolitana, 2009), 239.

⁷⁹ Daniel Garcés, *Trasplante de la práctica de prueba testimonial civil adversarial al Ecuador* (Quito: INDUGRAF, 2010), 82.

⁸⁰ Andrés Morelo, *La Prueba* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011), 111.

camino para demostrar o alcanzar la verdad procesal de lo ocurrido de los hechos puestos en conocimiento de juzgador, con esto, es innegable que hay una interrelación entre la prueba y la demostración de la verdad. La actividad probatoria se da a través de la localización de fuentes, promoción, evacuación, contradicción, oposición e impugnación.

Los medios de prueba son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso a la recreación de los hechos que son pertinentes al proceso que se ventila, siendo estos medios: la experticia, los documentos, los testimonios, etc.,⁸¹ por intermedio de ellos existe la posibilidad de transportar la narración de lo ocurrido en el pasado.⁸² En definitiva, estos medios son capaces de proporcionar uno o varios datos demostrativos de la existencia, conocimiento o registro de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos que se encuentran en litigio.

El juez en base a criterios de convicción y máximas de experiencia, realiza una valoración de las pruebas que se han presentado en juicio, para lo cual toma en consideración, si la prueba cumple con los elementos, motivos, medios, procedimientos, elementos, fuentes de obtención, para ser considerados como relevantes,⁸³ se debe aportar u obtener el conocimiento de los hechos que acontecieron y que se discutieron dentro del proceso, con el fin de generar la convicción del juzgador sobre la realidad de lo discutido.

De lo anterior, Cuello⁸⁴ señala “que la actividad probatoria equivale a la búsqueda de las fuentes y al desarrollo y optimización de los medios”. Bajo este criterio solo es aplicable a las partes, pues ellos son quienes pueden situarse en una especie de proceso investigativo para localizar las fuentes probatorias más adecuadas, además que son los sujetos procesales quienes tienen el interés para demostrar o acreditar un hecho, el cual se va a sustentar con los argumentos que se expongan dentro del conflicto.

Por tanto, el juez solo realiza un criterio de valoración, en el que toma en cuenta, que la prueba se encuentre dentro de la legalidad, es decir, que haya sido obtenida respetando las normas constitucionales, que no haya sido obtenida mediante presión o coacción, así como también, que sea idónea, pertinente y relevante para la resolución del proceso.

Concluida la práctica de la prueba y antes de ponerle fin a la audiencia, las partes efectuarán sus alegatos finales que tendrán como objeto concretar y adecuar todo lo que

⁸¹ Marco Antonio Cárdenas, “Proyección hacia la oralidad en materia civil” (tesis pregrado, Universidad del Azuay, 2011), 69. <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/927/1/08228.pdf>

⁸² Vicente Santo, *La prueba en general* (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2002), 147.

⁸³ Flores Prada, *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, 80.

⁸⁴ Guillermo Cuello, *El debido proceso* (Bogotá: Universitas, 2009), 74.

se ha querido demostrar, realizando una explicación de los hechos destacados y que han sido demostrados en base al resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirán alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijado en la audiencia única.

La práctica de la prueba es una de las partes más complicadas dentro de la audiencia, ya que se deben demostrar los hechos alegados en los actos de proposición. Una vez que se hayan evacuado todos los medios probatorios solicitados y que el juzgador haya admitido, ya no caben solicitar o pedir que se efectúen pruebas adicionales, ya que en primer lugar el momento para dicha solicitud se encuentra precluido y segundo, no tienen sentido puesto que el juez, en base a todo lo actuado debe finalizar la audiencia tomando una decisión sobre el conflicto.

Cabe recalcar que conforme el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, al finalizar la etapa de prueba, y con el fin de esclarecer los hechos controvertidos, el juzgador de oficio y de manera excepcional, podrá disponer la práctica de pruebas para mejor resolver, para lo cual deberá determinar la justificación de utilizar esta facultad, precisará que tipo de prueba es la que se va a practicar y señalará el tiempo que se suspenderá la audiencia, lo cual no puede pasar de quince días, debiendo fijar el día y hora para la reinstalación de la misma.

La admisión de la prueba entonces consiste en que el juez permita o no la práctica de todos o de algunos de los medios de prueba que se proponen, lo que significa que el operador de justicia resolverá sobre el acogimiento de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas. De esta decisión o resolución en la que admite o niegue la práctica de pruebas, cabe el recurso de apelación por parte de quien está anunciado dicho medio probatorio, que se sustanciará y resolverá en efecto diferido.

Para la práctica de la prueba es obligatorio que asista el juez para su valoración. El lugar en donde deben practicarse las pruebas es variable, por excepción se deben practicar en la sede judicial, sin embargo, pueden llevarse a cabo en otros lugares fuera de la sede.

La forma de la práctica de la prueba es la de hacerla bajo los principios⁸⁵ de:

- contradicción,
- vista pública,
- publicidad,

⁸⁵ Jordi Nieva Fenoll, “Los problemas de la oralidad”, *Revista del Ministerio Público*, n.º 67 (2010): 257. https://www.amprs.com.br/public/arquivos/revista_artigo/arquivo_1303931237.pdf

- documentación,
- de forma oral, o escrita en caso de que así lo exija su naturaleza,
- y unidad de acto.

La unidad de acto quiere decir que se practicará la prueba la audiencia única, a no ser que por su naturaleza no se pueda hacer. En cuanto a la contradicción, la prueba debe ser presentada con la antelación suficiente que permita a la otra parte analizarla y llevar las observaciones que crea que son pertinentes y decirles luego de la práctica de la misma, con el fin de poder contrastarla y se fuera el caso realizar la correspondiente oposición.

Existe una estructura para los alegatos finales, impidiendo que las intervenciones de las partes se separen notoriamente de las cuestiones que se debaten y que incurran en divagaciones o repeticiones. De esta manera consistirá en una exposición clara y ordenada de los hechos que se consideren probados, indicando las pruebas que lo acreditan; argumentar la falta o insuficiencia de prueba de los hechos alegados por la parte contraria y los fundamentos de derecho aplicables.

Durante la exposición de las alegaciones finales, la autoridad judicial podrá solicitar las aclaraciones pertinentes y una vez concluidas, el juzgador pronunciará la sentencia correspondiente, o en su defecto suspenderá la audiencia hasta por un máximo de diez días, si el caso es complejo y necesita un mayor análisis, debiendo señalarse el día y hora para la reinstalación de dicha audiencia. Una vez que se ha pronunciado de forma oral la sentencia comenzará el término legal para emitir la misma por escrito.

2. Inspección como medio probatorio en el proceso sumario

La inspección es una diligencia probatoria, que en caso del procedimiento sumario se regula en razón de las características de este tipo de proceso, es entonces, que al ser sumario, indudablemente, influye su brevedad y prontitud, por el fondo de la materia que se está tratando. Por lo que aplicar una prueba de esta índole implicaría dos situaciones, la primera es que se la realice o efectúe previo a la realización de la audiencia única, con la consideración, de que será dentro de la audiencia donde se discutirá si es admisible o no dicha prueba.

La segunda sería, que una vez que se admita este medio de prueba, se suspenda el proceso que se está llevando a cabo en audiencia única, hasta la realización de lo solicitado. De allí la importancia que suscita que el juez realice este tipo de inspección de una forma ágil, rápida y sucinta, implicaría a su vez que la misma fuera, necesaria, y

pertinente para el proceso, teniendo en sus manos el juez la decisión de aplicarla. El procedimiento sumario debe ser sustanciado de manera rápida se debe tener en cuenta que en la audiencia única que se realiza debe cumplir con las formalidades necesarias que señala la norma procesal.

Como ya ha sido señalado en el COGEP se podrá practicar prueba fuera de la audiencia y fuera de la sede judicial, para ello se procurará que se efectúe antes que se continúe con la audiencia única. En tales casos, las partes tendrán derecho a intervenir en la práctica de las mismas y siempre en presencia de la autoridad judicial.

Respecto a la admisibilidad de la prueba en el art. 160 del COGEP, en su segundo inciso indica que “en la audiencia preliminar, el juzgador rechazara de oficio o a petición de parte la prueba impertinente inútil e inconducente”. Como se observa esta formalidad debe cumplirse en la audiencia Preliminar, lo que en el juicio sumario equivale al inicio de la segunda fase.

Como ya se ha planteado a lo largo de este trabajo de investigación, se le reconoce a la inspección su valor probatorio, en su aplicación deben existir todos los elementos necesarios para que la prueba pueda contar con validez y eficacia, asignándole merito probatorio, y razón de su uso, de su pertinencia. Si existen por tanto elementos suficientes que convencan al juez que debe realizar una inspección judicial esta debe hacerse conforme a lo establecido en el Libro III Título II del capítulo V del COGEP.

De esta manera se establece que la Inspección Judicial es una prueba cuando ha cumplido con todas las formalidades del caso, por lo que, el juez deberá tomar en cuenta como se efectivizó esta diligencia. En su decisión con respecto a ella existe una etapa que es expositiva, considerativa y resolutoria, en la que se deja constancia de la motivación por la cual se expone esta prueba; cumpliendo lo manifestado para que se de todos estos pasos, el juez debe valorar todo lo actuado en el proceso.

Ahora bien, esta inspección es una prueba completa, porque interviene la percepción humana y de ser el caso interviene también una persona especializada en una materia específica, dependiendo del objeto de la misma, todos en conjunto con el objetivo de que el fallo esté apegado a la verdad, con un derecho a alegar y probar. Debe ser entonces la inspección por sus características relevantes para el proceso, de gran importancia.

Su carácter de audiencia única no la deja exenta de garantizar los principios constitucionales y de su propósito de garantizar la celeridad procesal y economía procesal

por cuanto el trámite que se realiza en audiencia única con dos fases esto ayuda agilizar los procesos.

En este contexto es oportuno recordar que a quien corresponde la carga de la prueba es al accionante, tal como está establecido en el artículo 169 del COGEP, siendo esto es una obligación de probar los hechos que se ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado el accionado en su contestación.

El juez tiene la obligación de analizar y valorar todas las pruebas producidas en el proceso, y verificar a cabalidad los elementos de convicción que se obtienen de las pruebas o las razones por las que no tiene eficacia probatoria. Por lo que, debe en este sentido examinar la totalidad de la prueba, bien sea que omita el análisis de sus elementos, o que no motive de manera suficiente las razones por las cuales se desecha el elemento de prueba. En el caso de la inspección judicial el juez debe hacer ese razonamiento, es decir realizar una correcta argumentación, en lo que es propiamente un registro de los hechos.

La inspección termina siendo un medio probatorio que garantiza la reconstrucción de un acto procesal, y que reproduce artificialmente un hecho, en las condiciones en que se afirma o presume que ha ocurrido, con la finalidad clara y precisa de comprobar si se efectuó de un modo determinado. La finalidad de la inspección judicial en procedimiento sumario termina siendo igual, que, en otros tipos de proceso, salvo que la situación que se plantea de audiencia única, obliga a suspender dicha audiencia, y a dilatar el proceso.

3. Importancia de la inspección judicial en procesos de audiencia única y prueba nueva

En todo proceso es necesario dar oportunidad a las partes para que realicen las objeciones a los medios probatorios que la contraparte pretenda introducir al proceso, además es importante que el juez se pronuncie sobre las objeciones, para luego seguir con los alegatos. El sistema que tenemos, permite que la demanda y la contestación sean presentadas por escrito, de manera que las partes conozcan lo que deben contradecir, con lo que se elimina el desequilibrio y una eventual sorpresa procesal.⁸⁶

⁸⁶ Salim Zaidán, “Audiencia, prueba y responsabilidad en garantías jurisdiccionales”, *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional*, n.º 1 (2017): 125. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/uasbsp/detail.action?docID=5809441>.

En ocasiones este tipo de procedimientos suscitan la reproducción de una prueba inesperada, sobre un hecho relevante, que la contraparte en el proceso no pueda rebatir, por su carácter de contundencia, y pertinencia. Por lo que la parte actora sostiene que debe realizarse por medio de este tipo de diligencia. La inspección judicial puede también tener un carácter determinante, su realización es de tal relevancia, que determina en la certidumbre del juez en una futura decisión. A su vez la inspección judicial puede encadenar una serie de evidencia o de sucesos, que se concatenan, como eslabones, por lo cual se realización puede derivar en otro tipo de investigaciones, más profundas por lo demás.

De modo pues que la inspección judicial constituye una diligencia que puede llegar a ser muy significativa de acuerdo al contexto en cual se produce y de la materia por la cual se lleva cabo. Porque las características de este tipo diligencias suelen destacar por lo que le permiten al juez palpar de primera mano algún evento destacado.

En relación a ello el COGEP, y en la naturaleza misma de la inspección judicial, ante hechos no esperados, o nuevos que contempla diversas modalidades de prueba entre ellas la prueba nueva. Representa la prueba no anunciada en la demanda, la contestación a la demanda o la reconvención, y se origina 1) Por la presencia de hechos nuevos; 2) Prueba que no estuvo oportunamente en conocimiento de la parte a quién beneficia; 3) Prueba de la que tuvo conocimiento la parte pero que no pudo disponer de ella oportunamente; 4) Prueba contra prueba; Prueba contra alegatos y pruebas de terceros; y, 5) Prueba por incidentes.

La prueba nueva respecto de hechos nuevos, dentro del Código Orgánico General de Procesos, establece “Art. 148. Si después de contestada (la demanda) sobreviene un hecho nuevo podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar, la o el juzgador cuidará que la o el demandado puede ejercer su derecho de contradicción y prueba. Hechos nuevos que pueden alegarse inclusive en el decurso de la audiencia.”, es decir la prueba que nueva que solicite responderá a los nuevos hechos alegados o desconocidos, quedando en la facultad del juez el aceptarla o no.⁸⁷

Por su parte dentro del artículo 294 en el numeral 3, del mismo cuerpo legal, se menciona que si se alegan hechos nuevos deben ser alegados juntamente el anuncio de la respectiva prueba, y si se trata de hechos nuevos contra el accionante este deberá ser

⁸⁷ Juan Carlos Ron. *El procedimiento ordinario en el código orgánico general de procesos* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 53.

notificado para el ejercicio de la contradicción, y para que presente también las pruebas contra esos hechos.

La prueba nueva sobre los hechos de la controversia, incluidos los hechos nuevos, Art. 166; puede solicitarse hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite cualquiera de los dos presupuestos: Que la parte no haya conocido de la existencia de ese medio de prueba o que habiéndolo conocido no pudo disponer de ella oportunamente. Prueba nueva que no fue anunciada ni en la demanda, ni la contestación ni en la audiencia preliminar y que excepcionalmente se puede presentar hasta antes de la audiencia de juicio.⁸⁸

Debe quedar claro que prueba nueva, medio probatorio no incorporado al proceso, es la respuesta o consecuencia de un hecho nuevo, que está vinculado al litigio y que no se ha tenido conocimiento antes, de modo que no pudo ser controvertido, razón por la que esta prueba nueva, en circunstancias se vuelve necesaria.⁸⁹

Este tipo de pruebas, en la audiencia única se señala en la segunda fase, al descargo de la prueba, y a las que considere las partes que deben ser llevadas a consideración dentro del proceso judicial.

4. Inconvenientes en la práctica de la inspección

Bien se ha expuesto que, por las características propias de la audiencia única, concentra el cumplimiento de gran parte de las actuaciones procesales, efectuando así las finalidades de este procedimiento, en la que cumplen de forma sucesiva todas las fases. Así en esta audiencia única y concentrada, se deberá dar cumplimiento, entre cosas a la evacuación de los medios de prueba propuestos, es decir de los que se hayan admitido, con los que las partes harán valer sus pretensiones.

Ya se ha señalado, que las pruebas admitidas se practicarán de manera concentrada y bajo el principio de contradicción, salvo que resulte imposible por la naturaleza de los medios probatorios, es allí que supone el contraste que produce la inspección judicial. Por su solicitud supone indudablemente la suspensión del proceso, hasta que se realice tal inspección, lo que interrumpe la continuidad del proceso, y contradice al proceso sumario, en el sentido en que la diligencia que va llevar el juez o

⁸⁸ Vicuña y Chávez, *Manual del código orgánico general de procesos*, 13b.

⁸⁹ Jenny Escobar, *Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales* (Ibagué: Universidad de Ibagué, 2012),259.

delgado para llevarla cabo amerita, el uso de un lapso tiempo, que inicialmente no está contemplando, y que va a depender del contexto en que se sitúe dicha inspección, lo que puede variar según lugar, distancia, y el tiempo en la cual se realice, en razón de su amplitud espacial, e importancia, en los requerimientos técnicos, es decir en si la misma debe o no contar con un examen pericial.

De modo que deben tomarse en cuenta estas variables, el juez podría darse cuenta que para la inspección se requiere de un experto por la complejidad de la misma, pero antes, resulta que antes de llegar al lugar no se había tomado en cuenta tal nivel de complejidad por el desconocimiento. Por lo que, debe suspender la diligencia, y de forma motivada indicar por qué requiere el perito. Es decir, al solicitar la inspección judicial pueden darse tres situaciones que requieran un informe pericial que acompañe a dicha prueba: 1. Que la parte procesal solicite que dicha inspección tenga un informe pericial; 2. Que el juez el momento de admitir el medio probatorio considere que es necesaria la experticia de un perito; y, 3. Que el juzgador al momento de llegar al lugar de la inspección judicial, por la complejidad de la situación con la que se encuentre, requiera de un informe pericial. En esta última situación, es que la práctica de la inspección judicial implique una mayor profundidad y conocimiento, hechos que alargarían el proceso, contrarrestando la celeridad del procedimiento sumario.

Lo cierto es que la práctica de la inspección judicial suscita inconvenientes que son atinentes a este tipo de diligencias, toda práctica judicial de esta índole, que se realice fuera del recinto judicial, amerita el traslado del juez, de las partes, del secretario, de peritos y de testigos si fuese el caso, entonces ocurren variables, de lugar, tiempo, espacio. Son diligencias que terminan dilatando el desarrollo normal de la audiencia.

4.1. Suspensión de la audiencia

Se ha dicho que la audiencia única, concentra actos procesales, que deben evacuarse en una unidad de acto, es decir concluirse sin que dicha audiencia sea interrumpida, pues puede prolongarse el tiempo necesario hasta su culminación, sin embargo, pueden surgir obstáculos procesales, que la interrumpan, lo que produzca su diferimiento.⁹⁰

⁹⁰ Eduardo López y Braga, y Elías Polanco, *Juicios orales en materia civil* (México: IURE Editores, 2017), 165.

En el COGEP, existen algunas circunstancias por las cuales se puede decretar la suspensión de una audiencia que se viene desarrollando el día que ha sido convocada. En un primer momento se encuentra lo señalado por el artículo 82, donde establece que existen dos causas por las cuales el juzgador puede suspender la audiencia que se vienen desarrollando, la primera es por razones de absoluta necesidad, para lo cual a la reinstalación de esta audiencia los sujetos procesales tienen la obligación de comparecer so pena de que se les aplique las sanciones prevista en la norma procesal. La segunda es por caso fortuito o fuerza mayor, siendo que una vez decretada esta suspensión se debe señalar el día y hora en la cual se reinstalará la audiencia.

Otra de las circunstancias es la que se señala en el artículo 93 del mismo cuerpo legal, ello enfocado a que el operador de justicia por la complejidad del caso suspenda la audiencia para emitir su decisión oral (sentencia), debiendo en dicho tiempo analizar de mejor manera todo lo actuado dentro del litigio.

Siguiendo este hilo, cuando el juzgador utilice su facultad probatoria, de oficio puede decretar la suspensión de la audiencia hasta por el término de quince días, dentro de los cuales se practicará la prueba que crea conveniente para el esclarecimiento de la verdad y con el fin de mejor resolver la causa, ello debe ser motivado y deberá señalar el día y hora en el que se reinstalará la audiencia respectiva.

En el tema de declaraciones peritos, si su inasistencia a la audiencia es por caso fortuito o fuerza mayor, el juez suspenderá la misma una vez finalizada la práctica del resto de pruebas admitidas, luego de ello dispondrá que se notifique al auxiliar de la justicia con el nuevo día y hora que se va a reinstalar la audiencia, con el fin de que acuda de forma obligatoria, sin perjuicio de aplicar las sanciones procesales y disciplinarias legales.

Si bien se ha dicho a largo de este trabajo, la importancia que tiene para el procedimiento sumario la celeridad procesal, en ciertos contextos es necesario suspender la audiencia. Esto se hace en razón de respetar los derechos de las partes, que esta inclusive por encima de la agilidad que busca la administración de justicia.

Es por ello, que al aceptar una prueba como la inspección judicial y siendo que esta prueba es trascendente para la resolución del proceso, se puede suspender la audiencia hasta su realización, enfocado al respeto de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica de los derechos ciudadanos.

Se podría mencionar que por las condiciones que ofrece el procedimiento sumario, la suspensión de la audiencia atentaría la naturaleza del mismo, sin embargo, en razón de

lo anteriormente expuesto, es una facultad del juez para preservar por un lado la existencia de un derecho y por el otro, la pertinencia y utilidad de una prueba vinculante para el proceso, recordando que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa, fase o grado del proceso judicial.⁹¹

4.2. Necesidad de peritaje

El peritaje es un informe que se solicita cuando el juez o las partes procesales tienen la necesidad que, por medio de un experto, se dé a conocer sobre una materia o un tópico específico. Que por sus características deben ser descritas por un experto que aporte sus conocimientos y con ello el juez puede dilucidar para emitir una opinión o postura, con una apreciación consciente y razonable de los hechos.

Para ello, los instrumentos jurídicos como es el caso del COGEP, contempla el empleo del peritaje, siendo que el juez tiene conocimiento limitado sobre algunos aspectos, requiere el aporte que en determinadas materias pueda ofrecerle un experto, sobre algún conocimiento científico o técnico que sirvan para establecer ciertos hechos controvertidos. Es entonces que se contemple la participación de profesionales y/o técnicos, los cuales conozcan a profundidad sobre un tema, y esto se hace a través de experiencias o de propias pruebas técnicas que determinan un hecho. Esto implica que la prueba pericial es un medio probatorio que le otorga al juez un mayor grado de convicción.

El operador de justicia tiene la facultad de nombrar peritos si el caso fuese necesario, para llevar a cabo una determinada diligencia. En el caso de la inspección judicial con la intervención de un perito deberán concurrir todos los involucrados a la misma con el fin de que se lleve a cabo con éxito. Cabe recalcar que todos los implicados deben asistir, previo a ser legalmente notificados, es decir deberán estar legalmente citados con la fecha y hora que se llevará a cabo el acto dispuesto, de esta manera quedará constancia de la mencionada diligencia. Finalmente, todos los asistentes deben firmar en el acta correspondiente para que tenga la validez respectiva, caso contrario la mencionada diligencia no tendrá relevancia jurídica.

Según ha señalado Falcón⁹² es una actividad que realizan personas con alto grado de calificación en una determinada área, con la cualidad de ser independiente de las partes

⁹¹ Ecuador, *Constitución de la República*, art.76 numeral 7.

⁹² Falcón, *Tratado de la prueba*, 4.

y del juez en el proceso. Sus conocimientos suministran al juzgador argumentos para la convicción de conocimientos, en relación de algunos hechos cuya percepción es muy distinta de cualquier otra persona común. Es pues una prueba que permite ilustrar desde un campo específico el conocimiento de un juez.

González, destaca el carácter de tercero que tiene el perito dentro del proceso, además de que debe ser técnicamente idóneo y capaz, la demostración o esclarecimiento de un hechos deriva o depende de la técnica que se emplea en la elaboración de la pericia.⁹³ Es importante recalcar que este informe pericial es un instrumento de investigación en el marco de un proceso, busca lograr la convicción del juez por un lado, y por otro se constituye en un método auxiliar, que no es construida como otros medios tradicionales de prueba.

Un aspecto destacado del perito, es su imparcialidad, que se constituye en un elemento esencial dentro del proceso, con lo cual se garantiza que pueda hacer un trabajo sin presión de ninguna naturaleza, y las conclusiones que llegue dentro de su informe sean objetivas y siempre orientadas a la colaboración de la justicia. La exigencia de un actuar imparcial se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma intervenga para la realización de un medio probatorio en el proceso, es decir, la regla se hace extensiva a los testigos, a los peritos, etc., quienes se verán afectados por causales de inhabilidad en el evento que dicho requisito falte.

Ello porque, la finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial está encaminado a que los conocimientos técnicos necesarios que no son del común saber de las partes o del juez, sean proporcionados por el perito, mediante su informe al operador de justicia, para la valoración de los hechos objeto de la controversia.

El medio de prueba pericial se va constituyendo cada vez más en una prueba de mucha relevancia, y va incorporándose como los restos de las pruebas dentro del proceso civil, su importancia o relevancia está en que los peritos ilustran a los jueces de elementos que estos no tienen conocimiento, y así lograr una apreciación más acercada al objeto del dictamen, aunque el tribunal tiene la facultad de apartarse del criterio expuesto en el dictamen pericial, siempre y cuando pueda fundamentar correctamente el punto de vista propio.

⁹³ Esther González Pillado e Inés Iglesias, "La prueba pericial en la nueva ley de enjuiciamiento civil", *Revista Xurídica Galega*, n° 27 (2000): 313. <http://www.rexurga.com/pdf/COL166.pdf>

En relación a la legislación interna se establece en el reglamento que rige el Sistema Integral de Peritos de la Función Judicial⁹⁴, mediante la Resolución 040-2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura del año 2014, con el propósito de actualizar la normativa en cuanto a la organización y administración del sistema de peritos calificados y registrados en el Consejo de la Judicatura, que deberán actuar en los procesos judiciales, a efectos de garantizar la transparencia y eficiencia dentro de los mismos, engloba su acreditación profesional y técnica, la forma de su designación, el control del cumplimiento de sus obligaciones, la evaluación de sus actividades, la capacitación de sus conocimientos, el régimen disciplinario al que están sometidos, entre otros temas, a fin de cumplir con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad e imparcialidad.

Normativa que ha permitido establecer sanciones a los peritos que incumplan con su actuación dentro de un proceso, así como también se ha tratado de mejorar varios aspectos como son las notificaciones a los profesionales designados, para lo cual ya se utilizan los medios tecnológicos.

El Consejo de la Judicatura⁹⁵ ha establecido dos categorías en cuanto a los conocimientos de los peritos estas son: Profesionales y No profesionales; y, así también ha distinguido a los auxiliares de la justicia como aquellos registrados en la Judicatura, es decir Acreditados y aquellos a quienes se los requerirá solamente en casos extraordinarios definidos como de Servicio Externo.

Requisitos según lo indica el artículo cuatro del reglamento de peritos, las personas que deseen calificarse como peritos de la Función Judicial, deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser mayores de edad, ser capaces y estar en ejercicio de sus derechos de participación; 2. Ser conocedoras o conocedores y/o expertas o expertos en la profesión, arte, oficio o actividad para la cual soliciten calificarse. En el caso de profesionales tener al menos 2 años de graduadas o graduados a la fecha de la solicitud de calificación y cumplir con los requisitos de experiencia establecidos.

Para las y los demás expertos tener al menos dos años de práctica y experiencia a la fecha de la solicitud de calificación, en el oficio, arte o actividad en la cual tengan interés calificarse. También podrán presentar, para justificar su experticia y conocimiento

⁹⁴ Ecuador, *Reglamento del sistema pericial integral*, Registro Oficial edición especial 125, 28 de abril de 2014.

⁹⁵ Ecuador, *Código orgánico de la función judicial*, Registro Oficial Suplemento 544. 9 de marzo de 2009.

hasta diez informes periciales realizados en los últimos dos años. No hallarse incursas o incursos en la inhabilidades o prohibiciones para ser calificada o calificado como perito. La necesidad de dotar a profesionales a la justicia se hace indispensable, por lo que consideramos necesaria la necesidad de contar solamente con peritos profesionales, puesto que el aval académico ayudaría a resolver de forma más inmediata los informes que se les soliciten y de esta forma evitar la dilación de causas judicial.

En definitiva, si se llega a requerir un peritaje, este demandará más demora en el procedimiento sumario, ya que, si de inicio la audiencia se suspendió por requerirse una inspección judicial, la práctica y elaboración de un informe pericial, requiere más tiempo, como mínimo 5 días término para la elaboración del mismo. Dicho lo anterior, es preciso indicar que hay necesidad de práctica de estos medios probatorios, en algunos procesos, por lo que la celeridad pasa a segundo plano, cuando se garantiza la verdad procesal, verdad material y la tutela judicial efectiva, siendo este último un derecho complejo con sus tres vertientes –acceso, correcto desarrollo del proceso y ejecución-, resaltando que aquella que refiere a un correcto desarrollo del proceso, implica que se cumplan las garantías mínimas y que se desarrolle dentro de un *tiempo razonable*.⁹⁶

5. Momento procesal de práctica de la inspección judicial

El Art. 142.7 del COGEP, establece como requisito del contenido de la demanda, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos y, esto tiene su razón de ser porque la demanda es el acto más importante en torno al desarrollo práctico de lo que debe entenderse por derecho de acción, constituye la médula o centro de toda legislación procesal y dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Siendo que hoy se pone como requisito el anuncio de los medios de prueba para justificar los hechos, esto es señalar las pruebas que el accionante pretende hacer valer, por lo que a nadie escapa entonces que el abogado cuando presente una demanda, debe tener un claro concepto, una idea completa del proceso iniciado con ella, que le permita fijar no solamente la competencia, los nombres de las partes procesales, los fundamentos de hecho y de derecho. En este sentido, el medio de prueba del que pretendan valerse las partes en el proceso, deberá ser anunciado de forma tal que permita a la parte contraria

⁹⁶ Aguirre Guzmán, *La tutela judicial del crédito en el Ecuador*, 132.

conocer plenamente su contenido específico explicando su pertinencia con relación a acreditar los hechos alegados.

Se entiende por anuncio de medios de prueba, aquel acto procesal mediante el cual las partes enuncian con fundamento la entrega del material probatorio que se comprometen a reproducir como sustento de sus pretensiones en la audiencia final que para el efecto se señale. Así, el anuncio de prueba obliga a la parte a reproducirla en la audiencia correspondiente (según sea el caso), y otorga el derecho a la contraparte para que pida su exhibición en caso de no ser reproducida en dicha audiencia.

Sobre la inspección judicial, tratan los artículos 228 al 232 del COGEP, pero la misma debe ser solicitada en la demanda, contestación a la demanda o reconvencción, especificando los objetos sobre los que versará la inspección judicial, como lo dispone el Art. 142.7 del mismo cuerpo legal.

La inspección judicial puede solicitar antes de iniciar el juicio o durante el litigio, es una diligencia que puede ser solicitada por cualquier parte procesal que tenga la necesidad de comprobar algún hecho, para ello el juez designado deberá ir en forma personal a observar, confirmar, los hechos ocurridos o lo que está por ocurrir en determinado lugar.

Puede solicitarse, pues como diligencia preparatoria y puede proponerse en la demanda o en la contestación, en la reconvencción o en su contestación, en la audiencia preliminar si se trata de un hecho nuevo, como diligencia para mejor proveer o como diligencia complementaria al decretar aquella.

Este tipo de diligencia se puede solicitar, únicamente, al juez y solo podrá hacer por una sola ocasión es decir puede solicitar antes del juicio o durante el litigio, pero solo una vez, si pide antes del juicio y vuelve a pedir durante la tramitación el juez no concede. Cuando se solicita la práctica de la diligencia por parte del actor si se tratare como diligencia previa, se presentará en la sala de sorteos para sortear a un juzgado; si se trata de una diligencia dentro del proceso se ordenará mediante providencia.

En las reformas del COGEP que entraron en vigencia en junio de 2019, han aclarado que la admisión de los medios probatorios se realiza en la segunda fase de la audiencia única, sin embargo, entre el debate y la práctica probatoria, se interpone el alegato inicial, con lo que no se concentra la actuación probatoria en un solo momento.⁹⁷

⁹⁷ Ecuador, *Ley orgánica reformativa del Código Orgánico General de Procesos*, art. 56.

Es así que la admisión de la inspección judicial, en aras de garantizar el derecho a la contradicción, no puede hacerse en la calificación de la demanda o de la contestación, por lo que, respetando la naturaleza del sistema oral es imposible su práctica de forma anticipada a la audiencia única -salvo los casos en los que se solicite por diligencia preparatoria-. Este medio se admite en dicha audiencia única y su práctica supone, necesariamente, la suspensión de la misma, lo que, sumado a la necesidad de un peritaje, ocasionará demora en los tiempos que se prevé para los procedimientos de audiencia única. Especialmente, en el proceso sumario se ataca a su naturaleza, sin embargo, si se trata de una prueba que cumple con los requisitos legales, obligatoriamente debe ser admitida, dejándose en una menor importancia la celeridad.

Lo importante es que su admisibilidad se la realice en la audiencia, pues en la práctica, existen procesos sumarios, en los que, la inspección judicial es admitida antes de que se celebre la audiencia, lo cual impide la contradicción de la otra parte, como sucede en el proceso No. 07334-2017-00519,⁹⁸ lo que desnaturaliza el sistema de oralidad implementado en nuestra legislación.

6. Matices de la inspección judicial

6.1. Crítica a la inspección judicial

En ese sentido es preciso señalar que, la inspección judicial es un término empleado por los legisladores ecuatorianos, así como los italianos; sin embargo, atendiendo conceptos modernos, se le conoce como un reconocimiento judicial,⁹⁹ que realiza el juez, quien percibe los objetos o personas a través de sus sentidos, principalmente, la vista –por ello alguna vez se le conoció en doctrina como reconocimiento ocular–, por lo que esa percepción obedece a una prueba en la que se aplica el sentido común, lo que no requiere de conocimiento técnico.

Es preciso señalar que el perito no realiza una inspección ocular *per se*, sino que, al ser una inspección ocular técnica lo que efectúa es un examen de acuerdo con su especialidad (experticia), lo cual será respaldado con un informe que presenta conforme

⁹⁸ Ecuador, Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Pasaje, “Sentencia”, en *proceso de acción de recuperación de la posesión No. 07334-2017-00519*, 12 de junio de 2018, <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

⁹⁹ Verónica López, *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil* (Madrid: La Ley, 2005), 33-4

las reglas que establece la norma procesal, mismo que luego será sustentado dentro de la audiencia correspondiente, lo que correspondería a otro medio probatorio distinto del de la inspección que realiza el Juez, pues es un medio probatorio pericial propiamente. La inspección ocular (judicial) es perceptiva, no requiere de un conocimiento profundo sobre alguna materia que vaya a observarse, pues únicamente son los sentidos del juez, acompañados de la lógica los que se emplean en dicha diligencia.

Es así que por ser una actividad que no se practica ante el órgano de justicia, sino que es practicada por el órgano de justicia, hay quienes indican que en esta diligencia y para este medio probatorio, no hay una actividad de valoración, sino una actividad de persuasión.¹⁰⁰

Sobre la ausencia de un conocimiento técnico en la práctica de la diligencia, así como la no valoración de la prueba, sino su persuasión, permiten que, además de las bondades que se ha señalado del medio probatorio, se evidencie las contraposiciones a su aparente perfección. La inspección judicial, si bien es una prueba directa, no sería en algunos casos una prueba suficiente o con la que se logre probar alguna circunstancia si no se la practica con una prueba adicional, como por ejemplo con una prueba pericial, que pueda determinar aspectos que no son de conocimiento común. Entonces, a pesar de que la inspección judicial permite que el juzgador perciba directamente los hechos, su resultado no puede ser más que eso una percepción de los hechos.¹⁰¹

Con ello, no debe entenderse que la inspección judicial no constituya un medio probatorio, sino por el contrario, es un elemento probatorio idóneo, directo y eficaz, el cual deberá ser valorado en conjunto (de ser el caso) con el informe presentado por el perito designado, lo que en ciertos casos se vuelve complementario y conducente para probar la afirmación o el hecho que la parte sostenga. Además, en lo que a valoración se refiere, debe hacerse en conjunto con todas las pruebas aportadas dentro del proceso, por lo que, este medio probatorio contribuye al resultado final, a la decisión del Juez, pues su percepción sin duda influirá en dicho resultado, con lo que se afirma su condición de medio de prueba.

Es imprescindible indicar que, en este medio de prueba, puede producirse el error en la percepción judicial, el mismo que puede ser subjetivo u objetivo. El subjetivo se da

¹⁰⁰ Xavier Abel Lluch, “El reconocimiento judicial”, en *La prueba de reconocimiento judicial*, dirs. Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy (Barcelona: JM Bosch Editor, 2012), 41.

¹⁰¹ Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 167.

cuando el juzgador percibe las cosas o personas de un modo distinto al real; el objetivo se producirá cuando las partes de modo consciente alteren la realidad.¹⁰²

Con estos dos posibles errores de percepción judicial, es preciso señalar que la inspección judicial no es un medio probatorio seguro, ni preciso, por lo que, las apreciaciones que resulten de él pueden ser erradas, ahí deviene la importancia la valoración en conjunto de todos los medios probatorios, para que el proceso sea resuelto de manera objetiva. En ciertos procesos, es probable que resulte más efectiva una prueba pericial antes que la inspección, pues con ella se obtendrán datos técnicos que con mayor dificultad podrán ser erróneos.

El proceso 18334-2017-03657, en el cual, es el juzgador el que decide que se practique una inspección judicial de oficio, junto con un peritaje, en la parte pertinente de la sentencia señala que:

23.6.1.- Por lo tanto, en concordancia con lo anterior, el artículo 168 del COGEP, el que se relaciona a su vez con el artículo 130.10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que es facultad esencial y por tal obligación de este Tribunal, el ordenar de oficio y por excepción, las pruebas que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, se entiende, siempre que con ello no se vulneren preceptos constitucionales como los antes señalados, la seguridad jurídica o la imparcialidad de los juzgadores, lo que no acontece en la especie en que se requiere de información relativa a los presupuestos de análisis obligatorio tanto para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuanto para la reivindicación. 23.6.2.- Por la motivación precedente, el Tribunal de oficio resolvió, como prueba para mejor resolver, la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto del litigio, para lo cual fijó, acorde con el calendario de audiencia y diligencias de la Sala, el día viernes 16 de noviembre del 2018 a las 15h00; y, designó, previo sorteo electrónico, al ingeniero JOSÉ LEONIDAS ORTEGA SUAREZ con código de calificación No. 43854, teléfonos registrados 032452963 y 0998902017, y correo electrónico leoort64@yahoo.es, a fin de que actúe en calidad de perito acreditado por la Función Judicial, y emita su informe razonado dentro del término de 10 días luego de la práctica de la diligencia;¹⁰³

En este proceso, en primera instancia la jueza negó la demanda de prescripción extraordinaria de dominio y la reconvenición por reivindicación del bien, debido a que por una parte no acreditaron el tiempo de posesión requerida para la prescripción y por otra parte no se individualizó el bien en litigio. Sin embargo, la Sala, en el trámite de la apelación de este procedimiento ordinario, consideró que se debió individualizar el bien y de oficio dispuso la inspección judicial con la intervención de un perito, una vez con

¹⁰² *Ibíd.*, 178

¹⁰³ Ecuador, Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato, “Sentencia”, en *proceso ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con reconvenición No. 18334-2017-03657*, 5 de febrero de 2019, <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

esta prueba y la valoración de otras pruebas resolvió reivindicar el bien y negar la prescripción. En este caso el objeto de la inspección judicial fue el mismo que el de la pericia, pues el fin de ambos fue delimitar el bien.

Lo particular en este caso concreto es que a pesar de contar con una normativa que nos dice que se puede ordenar de oficio, un informe pericial para mejor resolver,¹⁰⁴ únicamente cuando exista contradicción entre los informes periciales presentados por las partes, en este caso el juez ordena la práctica de la inspección judicial junto con un peritaje, lo que le permitió resolver con mayor claridad el proceso, por las dudas que surgieron del mismo, con lo cual se podría evidenciar que para la práctica este medio probatorio, podrá necesitar de una pericia.

Es importante indicar, además, que el objeto de la inspección judicial, puede ser el mismo que el de la pericia, sin embargo, en la inspección el juzgador constata por su propia percepción el estado de las cosas o personas, lo que sin duda le aclarará su decisión, que en ciertos casos bastará, pero en otros casos el juzgador podrá disponer la intervención de un auxiliar de la justicia (perito) para confirmar lo que percibe, cuando el caso en conflicto requiera de un criterio técnico.

Por ejemplo, en un proceso de devolución de IVA, los floricultores, solicitaron al SRI que se considere la compra pinzas y de medias nylon para dicha devolución, en este caso el SRI no quiso verificar si debían considerarse o no, por ello en el proceso jurisdiccional, el Juez admitió una inspección judicial, donde constató que en el proceso de injertos de especies que se practicaban en las flores que se producían en sus plantaciones, los floricultores utilizan pinzas y las medias de nylon, la primera con la finalidad de que el tallo de una especie de flor se una con el de otra especie con la ayuda de dicha pinza, por lo que se utilizan varios de estos objetos, los cuales se adquirieron en gran cantidad.

La segunda está enfocada en la fumigación de las plantaciones, pues en este proceso, se debe utilizar filtros para retener o atrapar las impurezas que se generan, dichos filtros en el mercado llegan a costar hasta 4 dólares, pero se ha considerado utilizar medias de nylon con como alternativa de los filtros descritos, puesto que tienen la misma funcionalidad a un menor costo (1 dólar por cada unidad), además que se demostró que

¹⁰⁴ Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art. 226.

de cada media nylon se pueden obtener hasta 8 filtros de retención de impurezas, justificando así la adquisición y el uso de este tipo de medias.

Es así que, el Juez constató como se desarrollaban dichos procesos y en que utilizan los elementos antes descritos en la plantación florícola, y pudo decidir que es procedente la devolución de IVA por estas dos compras, aquí no fue necesario contar con un perito, porque a simple a la vista se podía constatar las razones de la adquisición de dichos objetos, de hecho existió un ahorro económico a la parte procesal, es así que dependiendo de los casos, se deberá o no acompañar a la inspección judicial de otros medios probatorios y habrá casos como el explicado, en el que no se necesite.

6.2 Carácter excepcional

En el desarrollo de la investigación, se han observado las bondades de la Inspección Judicial, pues es importante dentro del proceso judicial, pero a su vez hay también aspectos que se deben considerar en cuanto a críticas que ha recibido dicho medio probatorio, las cuales han sido expuestas en el acápite anterior.

Es así que para que se pueda admitir la inspección judicial, es necesario que se considere el siguiente filtro:

1. No sea posible realizar la exhibición de la prueba en audiencia.
2. Que el objetivo que se pretende alcanzar con la inspección judicial, aun siendo viable mediante otro medio probatorio, debe ser claro, de manera que se evidencie que su práctica beneficia al proceso, en la valoración conjunta de los medios de prueba.
3. Seguridad de que, con la práctica de la diligencia, no se ponga en riesgo a quienes van a intervenir en ella.¹⁰⁵

Con lo señalado, la inspección judicial para su admisibilidad, podrá garantizar que verdaderamente sirva al proceso, pues además de ser un medio de prueba directo, tendría el carácter de excepcional.

Es preciso señalar que el filtro de la inspección judicial, debería aplicarse, siempre que sea solicitada, en el caso de los procedimientos sumarios, se podría admitir, una vez que pase dicho filtro, y ello podría darse en los siguientes casos: las acciones posesorias; acción de obra nueva; constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier

¹⁰⁵ Cañón, *Práctica de la Prueba Judicial*, 340

incidente relacionado con una servidumbre ya establecida; demarcación de linderos; en la generalidad es preciso indicar que, además existirán controversias que no sometándose a un proceso sumario, el objeto de la controversia justifique que se practique la diligencia de inspección judicial.

Pues, sobre todo el hecho de que el juzgador, podría negar la admisibilidad de la inspección judicial, cuando está convencido de que, con otras pruebas ya admitidas, el hecho que se pretende probar con la inspección ya ha sido excluido, por lo que resultaría inútil.¹⁰⁶

Por tanto, resulta importante reconocer cuándo y cómo debe ser admitida la inspección, de manera que sea una prueba que cumpla con la conducencia, pertinencia y utilidad, pasando por el filtro que se ha señalado, y contribuya a la verdad procesal

¹⁰⁶ Francesco Ricci, *Tratado de las pruebas* (Madrid: La España moderna, 1990), 31

Conclusiones

Los medios de prueba son los instrumentos para obtener la prueba, constituyen el punto esencial del proceso, pues su existencia permitirá que el juez tome una decisión, otorgándole la pretensión reclamada a una de las partes, por lo que debe cumplirse con la formalidad en su presentación, así como verificarse si estos medios cumplen con los principios de conducencia, utilidad y pertenencia, para de esta manera se admitan en el proceso y luego se practique y se conviertan en pruebas.

Existen distintos medios de prueba reconocidos en nuestra legislación, entre los cuales hemos analizado los medios de prueba testimoniales, documentales, periciales y la inspección judicial; cada uno de los ellos con su importancia, naturaleza y significación dentro de los procesos judiciales, siendo la inmediación y su anuncio obligado, lo que garantiza el equilibrio de oportunidad de las partes procesales.

La inspección judicial constituye una diligencia de suma importancia en el proceso, ya que su práctica permite constatar de primera mano la existencia de hechos que el juez puede analizar para así establecer su convencimiento.

La inspección es el medio para hacer una comprobación de aquellos hechos que se consideran de percepción directa, la que debe realizar el juez, de allí parte que el juzgador pueda conocer una realidad acerca de las personas o cosas, sin verse condicionado, a las percepciones que puedan tener otras personas sobre una misma observación realizada.

La inspección judicial no siempre se podrá practicar sola, debido a la ausencia de un carácter técnico que permita evitar posibles errores en la percepción judicial, ya sean estos subjetivos u objetivos, sin embargo, ésta conserva su naturaleza como medio probatorio de manera independiente.

La pertinencia de la inspección judicial se vincula a aclarar los hechos controvertidos, lo cual quiere decir que, en la diligencia de la inspección, el juez examina directamente la cosa en controversia dentro del lugar señalado, busca la verdad de lo ocurrido y la razón por la que se originó el conflicto, entorno que no ofrecen los otros medios de prueba.

La inspección judicial, a pesar de ser un método directo, debe ser de carácter excepcional, es decir en su admisibilidad debe cumplir ciertos requisitos de manera que se garantice su utilidad en el proceso.

La tramitación de los procesos judiciales, indudablemente, tuvo un cambio de paradigma en nuestro país a partir del año 2015, ahora se los identifica con una nueva visión procesal de oralidad, que hace que los procedimientos sean mucho más expeditos, con el fin de lograr una decisión eficaz y justa del juez, enmarcando en nuevas estructuras con aplicación de los principios procesales consagrados en la Carta Fundamental que está en vigencia desde el año 2008.

El Código Orgánico General de Procesos recoge preceptos que, expresamente, instituyen a la oralidad como el sistema de desarrollo de los procedimientos, lo cual no es absoluto, porque hay actos procesales, que deberán ser escritos. La esencia de este tipo de procesos es la realización de los mismos a través de audiencias, teniendo así procedimientos con dos audiencias –preliminar y de juicio– y procedimientos de audiencia única –con dos fases–.

Los procedimientos que se tramitan en audiencia única son: los sumarios, dentro de los cuales se encuentran algunos procedimientos contenciosos administrativos y contenciosos tributarios; el ejecutivo; el monitorio; y, los procedimientos voluntarios.

La naturaleza del proceso sumario está en la reducción de los tiempos procesales, siempre y cuando se cuide que el proceso no se torne inoperante con la simplificación del mismo, tomando en cuenta los principios de economía e inmediación, en un proceso por audiencias.

La práctica de la inspección judicial dentro del procedimiento sumario se condiciona a la existencia de una audiencia única, pero eso no impide su práctica.

En el procedimiento sumario, se puede solicitar la práctica de prueba de inspección judicial, para lo cual, al ser una prueba que se debe llevar a cabo fuera de la sede judicial, la suspensión del proceso es inminente, por la necesidad de contar con todos elementos necesarios para la resolución de los hechos en conflicto, siendo que si fuera necesario contar con un perito, su nombramiento y posesión se lo deberá hacer lo más pronto posible, con el fin de no dilatar la resolución del proceso y respetar los términos establecidos para el efecto.

El COGEP no deja claro el lapso de suspensión en caso de la admisión de una inspección judicial, por lo que la tramitación de la audiencia única, podría extenderse en razón, de consideraciones de la naturaleza de la materia que se esté tratando, y de los

aspectos que resulten del mismo, a su vez que la misma condición de la naturaleza de diligencia conlleva el empleo de lapso de tiempo.

Si bien es cierto que el procedimiento sumario se ejerce en virtud de la materia que se está llevando a cabo amerita, sea rápida y expedita, bajo los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad, esto implica la celeridad procesal, no puede violar el derecho que tienen las partes de sustentar sus alegatos a través de la actividad probatoria, y dentro de ellas la inspección judicial, caso contrario estaríamos ante la violación de un derecho fundamental como es la tutela judicial efectiva, e incluso se afectaría la razón de ser de un proceso judicial, que es el esclarecimiento de la verdad.

La práctica de la inspección judicial, en el proceso de audiencia única, procedimiento sumario, se contrapone a la naturaleza del mismo, empero su práctica, una vez que se ha contradicho el medio probatorio y se ha verificado su conducencia, pertinencia y utilidad, no puede obstaculizarse, con ella se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las reformas al COGEP, han aclarado el momento en que los medios probatorios serán admitido en los procedimientos de audiencia única –incluida la inspección judicial–, sin embargo, la suspensión que se produce por la particularidad de la inspección judicial, al practicarse fuera de la sede judicial, contraviene al art. 82 del mismo cuerpo legal, al ser probable, una suspensión mayor al tiempo contemplado en el término legal, por lo que sería prudente se establezca tiempos máximos de dicha suspensión con la finalidad de que no se desnaturalice el procedimiento sumario y se cumpla con la actuación de este medio probatorio.

Bibliografía

- Aguirre Guzmán, Vanesa. *La tutela judicial del crédito en el Ecuador*. Quito: Ediciones Legales / UASB-E, 2012.
- Arazi, Ronald. *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca. 1998.
- Bentham, Jeremy. *Tratado de las pruebas judiciales*. México D.F: Editoria Jurídica Universitaria, 2002.
- Cabrera, Benigno. *Teoría general del proceso y de la prueba*. Texas: Marder, 1986.
- Cárdenas, Marco Antonio. "Proyección hacia la oralidad en materia civil". Tesis de pregrado, Universidad del Azuay, 2011.
<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/927/1/08228.pdf>
- Cañón, Pedro. *Práctica de la prueba judicial*. Bogotá: ECOE Ediciones, 2009.
- Carnelutti, Francesco. *La prueba civil*. Buenos Aires: Editorial Araya, 1982.
- Clariá Olmedo, José. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediar, 2002.
- Colombia. *Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012*, Documento Oficial 48.489, 12 de julio de 2012, modificado en noviembre de 2018.
- Cuello, Guillermo. *El debido proceso*. Bogotá: Universitas, 2009.
- Chamorro Bernal, Francisco. "Obligaciones de los jueces y tribunales en garantía del derecho constitucional a la prueba". En *La prueba judicial*, dirigido por Xavier Abel Lluch, Joan Picó i Junoy y Manuel González. Madrid: La Ley, 2010.
- Chile. *Código de procedimiento civil. Ley 1552, 2018*. s.f.
- Dôring, Erich. *La prueba*. Buenos Aires: Valletta Ediciones, 2003.
- De la Rúa, Fernando. *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Depalma, 1991.
- Ecuador. *Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial Suplemento 58. 12 de julio de 2005.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544. 9 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial Suplemento 506. 22 de mayo de 2015.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro oficial 449. 20 de octubre del 2008.

- . Ley orgánica reformativa del *código orgánico general de procesos*, Registro Oficial Suplemento 517. 26 de junio de 2019.
- . *Reglamento del Sistema Pericial Integral*, Registro Oficial del 15 de abril, año 2014. s.f.
- . Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato. “Sentencia”. En *proceso ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con reconvencción No. 18334-2017-03657*. 5 de febrero de 2019.
- . Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Pasaje. “Sentencia”. En *proceso de acción de recuperación de la posesión No. 07334-2017-00519*. 12 de junio de 2018.
- Escobar, Jenny. *Manual de teoría general del proceso: Fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios*. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2012.
- Echandía, Hernando Devis. *Compendio del derecho procesal: Pruebas judiciales*. Bogotá: Temis, 2012.
- . *Compendio de la prueba judicial*. 2 vols. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni. 2000.
- . *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis, 2015.
- Fabrega, Jorge. *Teoría general de la prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1997.
- Falcón, Enrique. *Tratado de la prueba*. Buenos Aires: Astrea, 2003.
- Falconi Puig, Juan. *Análisis jurídico teórico práctico del COGEP*. Quito: INDUGRAF, 2016.
- . *Estudios procesales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.
- Flores Prada, Ignacio. *La prueba pericial de parte en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.
- Flores, Pedro. *La prueba pericial de parte en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.
- Garcés, Daniel. *Trasplante de la práctica de prueba testimonial civil adversarial al Ecuador*. Quito: INDUGRAF, 2010.
- Gozáni, Osvaldo. *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado*. Buenos Aires: La Ley, 2002.
- González de Audicana, Francisco. "La verdad judicial como complemento a la convicción del juzgador". En *La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal,*

- laboral y contencioso - administrativa*, dirigido por Xavier Abel Lluch, Joan Picó i Junoy y Manuel González, 260-69. Madrid: La Ley, 2011.
- González Pillado, Esther, Inés Iglesias. "La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil" *Revista Xurídica Galega*. n° 27 (2000).
<http://www.rexurga.com/pdf/COL166.pdf>
- Guerra, María. "Proceso sumarísimo de Alimentos". *academia.edu*.
https://www.academia.edu/16580715/Proceso_Sumarisimo_y_Alimentos.
- Hernández González, Ricardo. *El procedimiento ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el COGEP*. Quito: Ediciones Legales, 2017.
- Herrera Abián, Rosario. *La intermediación como garantía procesal*. Granada: Editorial Comares, 2006.
- Hinostroza, Alberto. *Derecho Procesal Civil. Proceso Sumarísimo*. Lima: Contacto Editores, 2015.
- Hinostroza Mínguez, Alberto. *Las excepciones en el proceso civil*. Lima: Jurista editores, 2010.
- Jauchen, Eduardo. *Tratado de la prueba*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2002.
- Lessona, Carlo. *Teoría de la prueba en el derecho civil*. México D.F.: Editorial Jurídica Universitaria, 2002.
- López, Verónica. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil*. Madrid: La Ley, 2005.
- López Garcés, Ramiro. *Procedimiento y técnicas del juicio oral*. Quito: Alianza Servicios Gráficos, 2014.
- López Simó, Francisco. *Disposiciones generales sobre la prueba*. Madrid: La Ley, 2001.
- López y Braga, Eduardo, Elías Polanco. *Juicios orales en materia civil*. México D.F.: IURE editores, 2017.
- Lluch, Xavier Abel. *Derecho probatorio*. Barcelona: JM Bosch, 2002.
- . "Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil". En *Objeto y carga de la prueba civil*, dirigido por Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy, 17-44. Barcelona: JM Bosch, 2007.
- . "La prueba documental". En *La prueba documental*, dirigido por Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy. Barcelona: JM Bosch, 2010.
- . "El reconocimiento judicial". En *La prueba de reconocimiento judicial*, dirigido por Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy, 15-234. Barcelona: JM Bosch, 2012.

- Mejía Salazar, Álvaro Renato. *La oralidad y los principios del procedimiento*. Quito: Ius et Historiae, 2018.
- Montero Aroca, Juan, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona y María Pía Calderón. *Derecho jurisdiccional II proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Montero Aroca, Juan. "La oralidad en el modelo garantista del proceso civil". En *Procesal civil: hacia una nueva justicia civil*, coordinado por Andrés de la Oliva Santos y Diego Iván Palomo Vélez. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2007.
- . *La prueba en el proceso civil*. Madrid: Aranzadi S.A, 2011.
- . "Prueba y verdad en el proceso civil. Un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas". En *Estudios de derecho procesal civil. Bases para un nuevo código procesal civil*, coordinado por Paulo de la Fuente Paredes, 23-57. Santiago de Chile: Librotecnia, 2010.
- Morelo, Andrés. *La Prueba*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.
- Muñoz Sabaté, Luis. *Fundamento de prueba judicial civil*. Barcelona: J.M. Bosch, 2011.
- Nieva Fenoll, Jordi. "Los problemas de la oralidad." *Revista del Ministerio Público*. n.º 67 (2010): 237-57.
https://www.amprs.com.br/public/arquivos/revista_artigo/arquivo_1303931237.pdf
- Noboa Baquerizo, Gonzalo. "El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento." *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* (2002): 159-91.
https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom_El_Juicio_Ejecutivo_Es_Un_Proceso.pdf
- Peyrano, Jorge Walter. "El activismo judicial". En *El derecho: Diario de doctrina y jurisprudencia* 266, n.º LIV (2016): 1. ISSN 1666-8987.
- Pereira, Santiago. "Reforma de la justicia civil en America Latina. Una política pública ineludible", *Derecho y Sociedad*. n.º 41 (2013): 251-56.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12775/13332>
- Perú. *Texto único ordenado del código procesal civil. Resolución Ministerial N° 10-93-JUS*, 1993. s.f.
- Picó i Junoy, Joan. *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: JM Bosch, 1996.
- . *El juez y la prueba*. Barcelona: Editorial Bosch, 2017.

- Ricci, Francesco. *Tratado de las pruebas*. Madrid: La España Moderna, 1990.
- Rodríguez Juárez, Manuel. *Manual de derecho procesal civil I*. Buenos Aires: Ediciones Alveroni, 2014.
- Ron, Juan Carlos. *El procedimiento ordinario en el código orgánico general de proceso*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2017.
- Rueda, María del Socorro. "La expedición de un Código general del proceso como mecanismo de descongestión: conveniencias y dificultades. ¿Responde la propuesta de código único a las exigencias de eficiencia de la justicia" *Revista de Derecho Privado*. n.º 34 (2006): 123-37.
<http://www.redalyc.org/pdf/3600/360033182005.pdf>
- Santo, Vicente. *La prueba en general*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2002.
- Sarmiento, Ricardo. *Derecho procesal civil práctico*. Quito: Murillo Editores, 2016.
- Tamayo, Luis. *Teoría del proceso*. México D.F.: Porrúa, 2012.
- Taruffo, Michele. *La prueba. Artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana, 2009.
- Tirado Hernández, José. *Curso de prueba judiciales*. Madrid: Doctrina y ley, 2002.
- Vargas, Arturo. *Reforma procesal: Análisis de sus fundamentos desde la realidad empírica de un tribunal civil*. Valdivia: Universidad Austral de Chile, 2014.
- Vicuña, Lorena, Juan Chávez. *Manual del código orgánico general de procesos (COGEP): comentario, paralelos, concordancias, remisiones, flujos de procedimiento, normativa conexa*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2016.
- Vizcarra, José. *Teoría general del proceso*. México D.F.: Porrúa, 2017.
- Zaidán, Salim. "Audiencia, prueba y responsabilidad en garantías jurisdiccionales". *Revista ecuatoriana de derecho constitucional*. n.º 1 (2017).
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/uasbsp/detail.action?docID=5809441>.
- Zavala Baquerizo, Jorge. *Tratado de derecho procesal*. Guayaquil: Editorial Edino, 2004.
- Zumárraga Paredes, Daniela. *El Proceso Monitorio en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*.
<https://www.pbplaw.com/es/proceso-monitorio-sistema-juridico-ecuadoriano/>